



INTRODUCCIÓN AL DERECHO

“Graduado/a en Marketing e Investigación de Mercados.
Facultad de Comercio y Gestión”

Prof. Luis Corpas Pastor

CONTEXTO

A tenor de su Guía docente, en esta asignatura se pretende “facilitar el conocimiento del régimen jurídico de mercado, lo que permitirá el entendimiento de conceptos básicos en el Área del Marketing e Investigación de Mercados” (UMA, 2021). Con el citado objetivo se aborda el estudio del derecho civil patrimonial, con especial referencia a los contratos en particular.

COMPETENCIAS

1. **“Competencias generales y básicas”**. Son las “competencias que deben alcanzar” los y las estudiantes, referidas “al Grado en Marketing e Investigación de mercados”.
2. **“Competencias específicas”**. Son las “Competencias destinadas a alcanzar los objetivos del título y que están estrechamente ligadas a las materias del plan de estudios” (UMA, 2021).

Competencias “generales y básicas”:

- “Poseer y comprender conocimientos básicos generales y los conocimientos del área de Marketing e Investigación de Mercados que se reflejan en libros de texto avanzados”.
- “Ser capaz de redactar informes o documentos relativos al área de Marketing e Investigación de Mercados”.
- “Fomentar, garantizar, conocer y comprender la importancia del respeto a los Derechos Fundamentales, a la igualdad de oportunidades entre Hombres y Mujeres, a la Accesibilidad Universal para las personas con Discapacidad y al respeto a los Valores propios de una Cultura de Paz y Valores Democráticos”.
- “Poseer competencias propias de los profesionales del marketing y de los investigadores de mercados que suelen demostrarse por medio de la elaboración y defensa de argumentos y la resolución de problemas”.

Fuente: UMA (2021)

Competencias “específicas”:

- “Entender el impacto del entorno histórico-jurídico-económico en la empresa y en especial en el área de marketing en el ámbito nacional e internacional”.
- “Conocer y aplicar los conceptos fundamentales relativos al régimen jurídico del mercado”.

Fuente: UMA (2021)

Temario:

Tema 1º: “El Derecho y la norma jurídica. Fuentes del Derecho. Derecho civil patrimonial”.

Tema 2º: “Derecho de la persona: persona física y persona jurídica. Las cosas y el patrimonio”.

Tema 3º: “La relación jurídica y el derecho subjetivo. La representación. La prescripción y la caducidad”.

Tema 4º: “Teoría General del contrato. Concepto y elementos del contrato. La forma del contrato. La formación del contrato. El contrato con condiciones generales. La protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas”.

Tema 5º: “Eficacia del contrato entre las partes contratantes y frente a terceros. La ineficacia del contrato: nulidad, anulabilidad y rescisión”.

- Tema 6º: “La obligación: concepto y elementos. Fuentes de las obligaciones. La pluralidad de personas en la relación obligatoria. Clases de obligaciones”.
- Tema 7º: “El cumplimiento de las obligaciones. El pago: concepto y requisitos. Formas especiales de cumplimiento. La mora del acreedor: ofrecimiento de pago y la consignación”.
- Tema 8º: “El incumplimiento de las obligaciones. Clases de incumplimiento. El dolo y la culpa. El caso fortuito y la fuerza mayor”.
- Tema 9º: “Formas de extinción de las obligaciones distintas al pago. La modificación de las obligaciones”.
- Tema 10º: “Los medios de garantía y la protección del derecho de crédito. La cláusula penal. La responsabilidad patrimonial universal. La acción rescisoria por fraude de acreedores. La concurrencia de acreedores”.

Tema 11º: “Principales modalidades contractuales. Compraventa. Arrendamiento de cosas. Préstamo. Depósito”.

Tema 12º: “Principales modalidades contractuales. Arrendamiento de servicios. Contrato de obra. Mandato. Sociedad y Fianza”.

Tema 13º: “La responsabilidad civil extracontractual: presupuestos. Responsabilidad objetiva y subjetiva. La responsabilidad por hecho ajeno: la responsabilidad civil del empresario por los hechos de sus empleados”.

Tema 14º: “La propiedad y otros derechos reales. Su adquisición y transmisión. Los derechos reales de garantía. El Registro de la Propiedad”.

Tema 15º: “Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones. Regímenes económicos matrimoniales y empresa. La sucesión testada e intestada. La sucesión en la empresa familiar”.

Fuente: UMA (2021)

BIBLIOGRAFÍA Y OTROS RECURSOS

- Guía docente. Asignatura Introducción al Derecho. Facultad de Comercio y Gestión, UMA, 2021.
- Curso de Derecho Civil Patrimonial, Edit. Tecnos, Madrid, última edición.; LASARTE ÁLVAREZ, C.
- Curso de Derecho Civil, vols. I y II, Edit. Colex, última edición.; DE PABLO CONTRERAS, P. (Coord.)
- Código de Leyes Civiles, Edit. Tecnos, Madrid, última edición.; RUIZ-RICO RUIZ, J.M. (Coord.)
- Ejercicios y Materiales de Derecho Civil Patrimonial (Adaptados al EESS), Edit. Tecnos, Madrid, 2009.; SANTOS MORÓN, M.J. (Coord.)
- Esquemas de Introducción al Derecho Civil, Edit. Tirant lo Blanch, 2021; CAÑIZARES LASO, A (Directora)
- Esquemas de Introducción al Derecho, Edit. Tirant lo Blanch, 2021; CAÑIZARES LASO (Directora)
- Lecciones de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, última edición; RUIZ-RICO RUIZ, J.M., ARIAS DÍAZ, M.D. Y GÁLVEZ CRIADO, A. (Coords.)
- Manual Básico de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, última edición.; RUIZ-RICO RUIZ, J.M. / MORENO-TORRES HERRERA, M.L. (Coords.)
- Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho, Edit. Dykinson, Madrid, última edición.; LACRUZ BERDEJO, J.L.
- Sistema de Derecho Civil, vols. I y II, Edit. Tecnos, Madrid, última edición.; DIEZ-PICAZO, L. / GULLÓN BALLESTEROS, A.



Tema 1º

“El Derecho y la norma jurídica”

“Fuentes del Derecho”

“Derecho civil patrimonial”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

DERECHO Y NORMA JURÍDICA

- Concepto de “DERECHO”.
- “El DERECHO CIVIL PATRIMONIAL”
- Concepto de “NORMA JURÍDICA”
 - Imperatividad (9.1. CE, 6.1. CC, publicidad de las normas)
 - Generalidad
 - Coactividad
- Ejemplo: Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.
 - Publicación
 - Vigencia
 - Ámbito de aplicación
 - Articulado y disposiciones

CLASES DE NORMAS

- **Imperativas y dispositivas**

- **NORMAS IMPERATIVAS:** no admiten el concurso de la “autonomía de la voluntad”. Establecen una reglamentación que impone sin libertad de elección a los participantes (lo que el código dice).
- **NORMAS DISPOSITIVAS:** establecen una reglamentación que puede ser sustituida por una reglamentación diferente creada por los propios interesados, siendo la reglamentación general de aplicación supletoria o subsidiaria, que permiten el concurso de la “autonomía de la voluntad”.

- **Generales y especiales**

- **NORMAS COMUNES:** regulan relaciones jurídicas que pueden ser protagonizadas por cualquier persona, sin tomar en consideración ninguna condición especial de las mismas. (Ej. Derecho civil, penal, administrativo, tributario, procesal civil y procesar penal) .
- **NORMAS ESPECIALES:** regulan relaciones determinadas y concretas. Ej. D. Mercantil, trabajo, legislación hipotecaria.

- Principio de especialidad

- Aplicación subsidiaria de norma general

CLASES DE NORMAS

CLASES DE NORMAS “CON RANGO DE LEY”:

CONSTITUCION ESPAÑOLA

“LEYES ORGANICAS”

“LEYES ORDINARIAS”

“LEGISLACION DELEGADA” (Ej. TR)

“LEGISLACION DE URGENCIA” (Real Decreto)

DISPOSICIONES “CON RANGO INFERIOR A LEY”:

“DECRETO”, “ORDEN MINISTERIAL”, “REGLAMENTO”...

DISPOSICIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. ESTATUTO DE AUTONOMÍA

TRATADOS INTERNACIONALES

FUENTES DEL DERECHO

- En sentido **material**: los sujetos que crean las normas
- En sentido **formal** son tres, a tenor del artículo 1.1. CC:
 - “La Ley”
 - “La Costumbre”
 - “Los Principios Generales del Derecho”.
- Desde el prisma constitucional, las fuentes del Derecho se amplían (pues el Código civil es de 1889). La Constitución es la que determina realmente el sistema de fuentes, dando cobertura a la introducción de normativa de origen supranacional, y estableciendo claramente las normas que deben emanar de las asambleas legislativas que representan al pueblo.
- **PRINCIPIO DE JERARQUÍA:**
- Constitución Española, Tratados Internacionales y Derecho comunitario Reglamentos, Directivas (no transpuestas a tiempo).
- “Ley Orgánica”, “ley ordinaria”
- “Decreto-Ley” y “Decreto legislativo”
- “Reglamentos” (no confundir con reglamentos europeos).

JERARQUÍA DE FUENTES DEL DERECHO



ESPAÑA ES UN ESTADO CONSTITUCIONAL MULTINIVEL



Art. 96.1 CE

Tratados internacionales “ratificados por España” forman parte del Ordenamiento interno, tras su publicación.

Art. 93 CE

Tratados de cesión supranacionales “de ejercicio de competencias derivadas de la Constitución” (UNIÓN EUROPEA).

Art. 143 CE y ss:

Competencias Comunidades Autónomas.

La jerarquía normativa

- Constitución Española, en la posición suprema de la Pirámide.
- “Reglamentos y Directivas de la Unión Europea que sean directamente aplicables” (es decir, aquellas que no hayan sido objeto de trasposición al Ordenamiento español, en el momento preciso).
- “Tratados internacionales ratificados por el Estado español”.
- “Leyes Orgánicas” (emanadas de las Cortes Generales).
- “Leyes ordinarias” (emanadas de las Cortes Generales).
- Legislación delegada: “Real Decreto Legislativo, Texto Refundido...” y Legislación de urgencia: “Real Decreto-Ley”. (Emanadas del Poder Ejecutivo, es decir, el Gobierno, deben ser confirmadas o rechazadas por las Cortes Generales).
- “Reglamentos”. (NO CONFUNDIR CON REGLAMENTOS de la UE): se trata de una “Norma escrita o disposición de carácter general, emanada de la Administración”. Ej. “Real Decreto” de Consejo de Ministros, “Orden de Comisión delegada” (órgano constitucional integrado por algunos ministros y que coordinan la acción gubernamental en determinados temas); “Orden Ministerial”; Disposiciones de otras Autoridades y Órganos inferiores (“Circulares” e “instrucciones”); Disposiciones que dictan las Entidades locales (Ayuntamientos y Diputaciones), que se denominan “Ordenanzas”, “Reglamentos” y “Bandos” y no pueden contravenir ninguna norma jerárquicamente superior.

El valor de la jurisprudencia

1.6. CC: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

Es decir, la jurisprudencia complementará el sistema de fuentes, con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, Órgano encargado de interpretar la “Ley”, la “Costumbre” (1.3 CC) y los “Principios generales del Derecho”.

“EFICACIA Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS”

- Aprobación, publicación y vigencia (2.1 CC.)
- Fin de vigencia. Derogación (expresa, tácita 2.2 CC.)
- Régimen transitorio
- Retroactividad de las normas (2.3 CC.)
- Aplicación de la norma
 - Extrajudicial, judicial (1.7 CC.)
 - Analogía (4.1 CC.), equidad (3.2 CC.)
- Infracción de la norma jurídica
 - Sanción
 - Infracción directa. Fraude de ley (6.4 CC.).

LA EFICACIA DE LA NORMA JURÍDICA:

- Título Preliminar CC (artículos 1 a 7 CC)
- EFICACIA: condiciones para que una norma jurídica se pueda aplicar
 - APROBACIÓN
 - PUBLICACIÓN
 - VIGENCIA, si especifica, comenzará a los 20 días de la publicación en el Boletín Oficial
- DEROGACIÓN: es el fin de la vigencia y puede ser:
 - EXPRESA
 - TÁCITA (2.2. CC)
- RÉGIMEN TRANSITORIO: la ley anterior derogada puede seguir vigente para las relaciones jurídicas constituidas antes de la derogación de la norma.
- IRRETROACTIVIDAD: Las leyes por lo general son irretroactivas (2.3 CC), pero para situaciones (por ejemplo, beneficiosas), el legislador puede establecer su RETROACTIVIDAD.

“APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS”:

- JUDICIAL
- EXTRAJUDICIAL
- INTEGRACIÓN DE LAGUNAS DE LA LEY o "VACÍOS NORMATIVOS" (artículo 1.7 CC):
 - -ANALOGÍA (artículo 4.1. CC).
 - -EQUIDAD (artículo 3.2 CC).

“LA INFRACCIÓN DE LA NORMA JURÍDICA”:

- IMPERATIVIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS
- IMPUESTAS DE FORMA COACTIVA: SANCIONES
 - INFRACCIÓN DIRECTA: Consecuencia jurídica.
 - FRAUDE DE LEY. (Artículo 6.4 CC): Apoyándose en una norma aparentemente aplicable (NORMA DE COBERTURA) para conseguir un resultado distinto al previsto en la norma (NORMA DEFRAUDADA): La norma defraudada "renace" y con ella, su mandato, o consecuencia jurídica que se había tratado de eludir.



Fin Tema 1º

“El Derecho y la norma jurídica”

“Fuentes del Derecho”

“Derecho civil patrimonial”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es



Tema 2º

“Derecho de la persona: persona física y persona jurídica. Las cosas y el patrimonio”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

EL SUJETO DEL DERECHO: LA PERSONA FÍSICA

- Concepto de PERSONA:
 - “PERSONA FÍSICA”: el ser humano como **sujeto sometido a la norma jurídica y su mandato**.
 - “PERSONA JURÍDICA”: un ente no humano dotado de personalidad que el Derecho reconoce por un nombre determinado, regula su conducta, pudiendo estar constituida por una o varias personas físicas (e incluso por otras personas jurídicas), pero que el Derecho la considera una sola persona, a efectos del tráfico jurídico.
- Personalidad jurídica: “aptitud para ser titular de derechos y obligaciones”. Adquisición. (29 y 30 CC).
- Ejercicio de la capacidad jurídica.
- Mayoría de edad, menor de edad y menor emancipado (323 CC)
 - Representación legal (esfera personal y patrimonial)
 - 162 CC, 1263 CC
 - Menores emancipados: a partir de 16 años. Extingue la patria potestad, concedida por los titulares de la misma o por un juez, inscrita en el Registro Civil. (V. artículo 247 CC, que trata sobre la capacidad del menor emancipado).
- Actos jurídicos realizados por el menor de edad:
 - Ratificación y anulación a la mayoría de edad
- Discapacidad y medidas de apoyo. Ley 8/2021, de 2 de junio.
- Registro civil:
 - Presunción de veracidad, publicidad
- Derechos de la personalidad:
 - Originarios, absolutos, privados, extrapatrimoniales, indisponibles

“LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, EN FUNCIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD Y EL RESPETO A LA DISCAPACIDAD” (I)

a) EL MENOR DE EDAD: carece y va adquiriendo madurez y con ella la capacidad de obrar autónoma. Cuando no tiene madurez, el Derecho protege al menor, REPRESENTANTES LEGALES (padres, tutores) con facultades tuitivas. 199 CC y ss. (DEFENSOR JUDICIAL. 235 Y 236 CC.)

- ESFERA PERSONAL: madurez del menor. Decide.
- ESFERA PATRIMONIAL: Representación por los titulares de la patria potestad o tutores para proteger el patrimonio del menor hasta su edad adulta. 162 CC: LÍMITES DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL.

REGLA GENERAL: “**patria potestad = representación legal**” siempre que los hijos sean menores de 18 años y “no emancipados”.

“LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, EN FUNCIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD Y EL RESPETO A LA DISCAPACIDAD” (II)

- EXCEPCIONES:
- Derechos de la personalidad;
- Otros actos que los menores pueden realizar de acuerdo con las leyes (testamento a los 14 años; o administrar sus bienes, a partir de los 16). Validez de los actos: depende del acto. Ejemplo comprar, según qué.
- Capacidad para realizar contratos. 1263 CC.
- La Ley: “las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y en todo caso, siempre en el interés superior del menor” (Art. 2 LOPJM): ANTE LA DUDA, **SE SUPONE QUE SÍ TIENE CAPACIDAD**.
- -”CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA **REALIZACIÓN DE UN ACTO PARA EL QUE NO TENGAN CAPACIDAD**”:
 - EFICAZ: “si los titulares de la patria potestad/tutor entiende que es beneficioso para el menor no maduro”.
 - NULIDAD. 1301 CC. El propio menor podrá ANULAR el negocio jurídico, a su mayoría de edad (Demanda). ACCIÓN DE NULIDAD: plazo de caducidad 4 AÑOS desde que saliera de patria potestad/tutela. EFECTOS: nulidad, devolución de prestaciones. 1303 Y 1304 CC.

“LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, EN FUNCIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD Y EL RESPETO A LA DISCAPACIDAD” (III)

b) LA DISCAPACIDAD. MEDIDAS DE APOYO, EL DEFENSOR Y AUTOCURATELA.

- IGUALDAD DE DERECHOS. 1302 CC en su nueva redacción (prescindiendo de una MEDIDA DE APOYO previa). Plazo de caducidad 4 años.

- MEDIDA DE APOYO: “Persona física o jurídica que asista y complemente a la persona con discapacidad, RESPETANDO LA VOLUNTAD, DESEOS Y PREFERENCIAS de esta persona con discapacidad”.

LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, EN FUNCIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD Y EL RESPETO A LA DISCAPACIDAD (IV)

ARTÍCULO 250 CC, tres clases de MEDIDAS DE APOYO:

VOLUNTARIAS. Prioritarias, las demás, solo en defecto de éstas.

- PODERES
- MANDATOS PREVENTIVOS (256 CC y ss.), de futuro.
- AUTOCURATELA (271 a 274 CC), la persona con discapacidad nombra a un futuro curador, si llegara a necesitarlo.
- OTRAS MEDIDAS DE APOYO 255 CC actuales o futuras: “NOTARIO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL”.

INFORMALES: A falta de las medidas de apoyo voluntarias, GUARDA DE HECHO (263 a 267 CC)- no exige nombramiento de quien venga encargándose de la persona con discapacidad. Puede requerir autorización judicial para ciertos actos.

JUDICIALES: subsidiarias. CURATELA (268 CC), con “funciones asistenciales y de complemento de la voluntad de la persona con discapacidad”, según lo que haya dispuesto el juez; También DEFENSOR JUDICIAL

-**CURADOR:** da apoyo con funciones de representación, en caso de no poder darse medidas de apoyo. 249 CC y 250 CC. Excepcionalmente, funciones judiciales representativas (249.III, 269 y 287 CC) ¿Autorización judicial de actos?=287 CC

-**DEFENSOR JUDICIAL** 259 a 298 CC.

LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

- Artículos 15-18 Constitución Española de 1978, Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor (1982)
- Derechos subjetivos dirigidos a proteger integridad personal física y espiritual.
- Características:
 - Originarios
 - Absolutos
 - Privados
 - Extrapatrimoniales
 - Indisponibles

LA PERSONA JURÍDICA .

- Concepto de persona jurídica
 - Atributos: Nacimiento, denominación, capacidad, nacionalidad, patrimonio, domicilio (41CC), órganos, extinción.
- Clases (35 CC): “Son personas jurídicas:
 - 1.º Las **CORPORACIONES, ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE INTERÉS PÚBLICO** reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.
 - 2.º Las **ASOCIACIONES DE INTERÉS PARTICULAR**, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.
 - Constitución (5 LODA), funcionamiento (11.3 y 4 LODA), disolución (estatutos, voluntad, 39 CC)
- **FUNDACIÓN:**
 - Constitución (4 LF), funcionamiento (14, 34 LF), disolución (31 LF)

LA PERSONA JURÍDICA .

- LAS CLASES DE PERSONAS JURÍDICAS:
 - Asociación
 - Sociedad
 - Fundación
- CÓDIGO CIVIL: Artículos 35 CC, 36 CC, 37 CC,
- LEYES ESPECIALES
 - LO 1/2002, de 2 de marzo (y su relación con la Constitución española de 1978. Art. 22 CE)
 - Ley 50/2020, de 26 de diciembre (y su relación con la Constitución española de 1978. Art. 34 CE)
 - Ley Andaluza 10/2005, de 31 de mayo.
 - **EL CONTRATO DE SOCIEDAD 1665 CC**
 - CÓDIGO CIVIL: 33 CC, 35.2 CC. 36 CC
 - SOCIEDAD CIVIL VS SOCIEDAD MERCANTIL
 - Sociedad Civil Art. 1665-1708 CC
 - Sociedad Mercantil Art. 122 C. Comercio y su inscripción en el Registro Mercantil
 - Real Decreto Legislativo 1/2002. Ley de Sociedades de Capital

LAS COSAS Y EL PATRIMONIO.

LAS COSAS Y LOS BIENES

- Los bienes y las cosas. Concepto y requisitos
- Bien: apropiabilidad, utilidad, individualización, valor económico.
- Los derechos como bienes (334 CC, 336 CC)
 - “Bienes de dominio público” (128 y 132 CE).
 - “Propiedad privada” (338 CC)
 - “Clases de cosas”.
 - Materiales e Inmateriales (derechos)
 - Fungibles e infungibles (no se consumen por su uso)
 - Consumibles e inconsumibles 337 CC
 - Divisibles e indivisibles 401 CC, 404 CC
 - Bienes muebles e inmuebles 334 CC 335 CC, 346, 347
 - Los frutos 354 CC, 335 CC. Características y obligaciones relativas a los frutos. 356 CC, 357 CC, 334 CC 451 CC, Clases de Frutos: naturales, industriales y civiles.

LAS COSAS Y EL PATRIMONIO.

EL PATRIMONIO:

- Concepto: “CONJUNTO DE BIENES Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONTENIDO ECONÓMICO ATRIBUIDOS A UN SUJETO”.
- Características:
 - LEGALIDAD- “creación del Derecho, el Ordenamiento lo autoriza para aunar relaciones jurídicas”.
 - INSTRUMENTALIDAD – es un medio “para la consecución de determinados fines”.
 - AUTONOMÍA – constituye una “unidad independiente de los elementos que lo integran”. Aunque se extingan o se cambien los elementos, el patrimonio cambie de identidad, ni se extinga.
 - UNIDAD- “unidad ideal”. 659 CC y la responsabilidad universal (1911 CC): garantía del acreedor.
 - INTRANSMISIBILIDAD: “se transmiten los bienes que lo componen, no el patrimonio en como un todo” (conjunto de derechos, bienes y obligaciones). 634 CC
- El patrimonio (personal) existe mientras exista la persona, y le permite realizar su actividad vital y desarrollar su personalidad. El titular del patrimonio “responde de sus deudas u obligaciones con el activo de su patrimonio”.



Fin Tema 2º

“Derecho de la persona: persona física y persona jurídica. Las cosas y el patrimonio”



Tema 3º

“La relación jurídica y el derecho subjetivo.
La representación.
La prescripción y la caducidad”.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

“LA RELACIÓN JURÍDICA Y EL DERECHO SUBJETIVO”

- Hecho jurídico y acto jurídico
- Relación jurídica:
 - Contenido (poder y deber jurídico)
- Derecho subjetivo
 - Presupuestos: Poder, posibilidad de decisión, deber jurídico
 - Ejercicio: Legitimación, acción
 - Clases: Públicos y privados, Absolutos y relativos
 - Límites: Buena fe (propios actos, retraso desleal), abuso del derecho, consecuencias de extralimitación
 - Extinción: Renuncia (unilateral, inequívoco, no contraría orden público ni daña tercero), y prescripción

- **HECHOS JURÍDICOS:** “acontecimientos que suceden en la vida real independientemente de la voluntad humana, sin intervención de ésta y que producen un efecto jurídico”. Ej. el nacimiento art. 29 CC. Surgen deberes y obligaciones.
- **ACTOS JURÍDICOS:** “hechos de la realidad jurídica que derivan de una actuación en la que interviene la voluntad del sujeto. Los negocios jurídicos son actos jurídicos en los que la voluntad del sujeto se dirige a regular sus intereses mediante la creación, modificación, o extinción de relaciones jurídicas”.
 - POSITIVOS
 - NEGATIVOS (omisión)
- **RELACIÓN JURÍDICA:** “vínculo entre dos o más personas que regula el Derecho de forma unitaria”. Los titulares de la relación jurídica son los sujetos que mantienen las relaciones y conflictos. Las NORMAS jurídicas atribuyen derechos y deberes a sus titulares, arbitrando los conflictos de intereses que surjan.
 - CONTENIDO:
 - PODER JURÍDICO
 - DEBER JURÍDICO

- EL “DERECHO SUBJETIVO. CLASES Y LÍMITES DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS”:
- **DERECHO SUBJETIVO:** “PODER JURÍDICO, AMPARADO POR UNA NORMA DENTRO DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE PONE A SU TITULAR EN DISPOSICIÓN DE PODER ACTUAR DE UNA DETERMINADA FORMA”.
- **EJERCICIO DEL DERECHO SUBJETIVO:** “ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN”:
 - “Ejercicio del derecho subjetivo”: realización de los actos por parte del titular
 - “Facultades”: posibilidades de actuación
 - “Ejercicio judicial”:
 1. Legitimación activa
 2. Legitimación pasiva
 3. Acción

CLASES Y LÍMITES

CLASES: los DERECHOS SUBJETIVOS pueden ser:

- Públicos (Estado) y Privados (particulares)
- Absolutos (frente a todos) y relativos (sólo frente al titular del deber). Derechos de crédito

LÍMITES:

“La buena fe” (Art. 7.1 CC)

“Doctrina de los actos propios”

“Retraso desleal”

“Abuso de derecho”

“Acto u omisión que se extralimite del ejercicio normal de un derecho”

“Daño a tercero”.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXTRALIMITACIÓN:

ACCIÓN DE CESACIÓN: “La acción del perjudicado para que cese la extralimitación”

ACCIÓN INDEMNIZATORIA: “Indemnización”

LA EXTINCIÓN DEL DERECHO SUBJETIVO

RENUNCIA

- Requisitos:
 - Unilateral, no recepticio
 - Inequívoco
 - No contrario al orden público 6.2 CC: ES DECIR, “no son válidas las renunciaciones que vayan contra el orden público o perjudiquen a un tercero” (ej. Acreedores)
 - Irrevocable

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: no ejercitado el derecho durante un tiempo, las acciones prescriben.
requisitos:

- Falta de ejercicio de la acción
- El tiempo fijado por la ley
- Alegación de contrario
- Sólo prescriben derechos patrimoniales. 1930 CC. Los derechos subjetivos caducan.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- Prescripción extintiva: Concepto
- Presupuestos
 - Falta de ejercicio del derecho, transcurso de tiempo fijado, invocada, derechos de carácter patrimonial
- Plazos:
 - 5 años (1964 CC, 1966 CC),
 - 3 años (1967 CC),
 - 1 año (1968 CC)
- Inicio: 1969 CC
- Interrupción: 1973 CC (judicial, extrajudicial, reconocimiento)
- Caducidad: Concepto
 - Doctrinal y jurisprudencial. El CC confunde a veces.
 - Diferencias con prescripción: No cabe interrupción, apreciable de oficio, plazos más breves

REPRESENTACIÓN

- Concepto
- Poder
- Características (declaración voluntad, no forma, puede ser tácito)
- Voluntaria:
 - Directa e indirecta.
 - Obligaciones del representante: (1715, 1718, 1719, 1720 CC)
 - Obligaciones del representado. (1727, 1728, 1729 CC)
- Autocontratación
- Extinción
- Revocación, renuncia, muerte o incapacitación
- Legal



Fin Tema 3º

“La relación jurídica y el derecho subjetivo.
La representación.
La prescripción y la caducidad”.



Tema 4º

“Teoría General del contrato. Concepto y elementos del contrato. La forma del contrato. La formación del contrato. El contrato con condiciones generales. La protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas”

“CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL CONTRATO”

- El código civil de 1889 no hace definición de contrato, pero suministra materiales que conducen a una posible definición del contrato.
- Por ejemplo, el **Artículo 1089 CC** (en sede de obligaciones) dice que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia”.
- “ACTO JURÍDICO: acontecimiento de interés jurídico donde interviene la voluntad humana”; desde el momento en que si hay un incumplimiento, podemos decidir si pongo en marcha los mecanismos que 1124 CC que me otorga. (puedo ejercer o no el mecanismo que el derecho me otorga para ejercer acciones).
- “NEGOCIO JURÍDICO: es la expresión máxima de la autonomía privada de la voluntad”. Hay una declaración de voluntad protegida por el derecho, donde las partes solucionan sus propios intereses, con los límites del artículo 1255 CC y el derecho le otorga unas normas.

REGULACIÓN

- Los contratos se regulan en el libro cuarto del TÍTULO II del CC (“DE LOS CONTRATOS”). Arts. 1254 a 1541 CC.
- “El contrato es la fuente originaria y normal de las obligaciones, pero no se puede dar una definición cerrada de lo que es contrato”. Para acercarnos al significado del contrato, hay que tener en cuenta los artículos
 - **Art 1089 CC** “el contrato es una de las fuentes de las obligaciones”
 - **Art 1091 CC** “el contrato tiene fuerza de ley para las partes contratantes”
 - **Art. 1254 CC** “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras , a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

- **Artículo 1091.**

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

- **Artículo 1254.**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

AUTONOMÍA PRIVADA

- La autonomía privada es “la capacidad de los sujetos de autorregular sus relaciones en la forma que deseen”, y tiene anclaje constitucional:
 - “El RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA (33 CE) implica que los particulares tienen libre disposición sobre sus bienes y pueden dar a los mismos el destino que quieran”.
 - “La LIBERTAD DE EMPRESA (38 CE) como principio rector de la política económica, de esta forma se garantiza el protagonismo de los particulares de intervenir activamente en la vida económica, creando, modificando y extinguiendo empresas o negocios que deseen”.

“Límites de la autonomía privada”:

- **Art. 1255 CC.** “los contratantes pueden establecer los pactos , cláusulas y condiciones que tengan por conveniente , siempre que no sean contrarios a las leyes , a la moral ni al orden público”: Por lo tanto, el límite se encuentra en:

 1. **LAS LEYES**, “constituyen el límite más importante a la autonomía privada (de los particulares); entendidas como leyes imperativas, aquellas cuya aplicación es obligada y no admite sustituciones por la voluntad de las partes. Si se vulnera la norma imperativa, la consecuencia es la **nulidad** del acto o negocio que la contradiga”.
 2. **LA MORAL**, “se trata de impedir aquello que se considere socialmente inaceptable en un momento y lugar determinados , y se declara ineficaz aquellos acuerdos que contradigan a la moral socialmente aceptada en una comunidad , la apreciación quedará en manos de un juez”.
 3. **EL ORDEN PÚBLICO**, “el conjunto de principios e ideas que inspiran el ordenamiento, las distintas leyes que lo forman responden a una determinada concepción de orden público; es el diseño de la convivencia social que se desprende del conjunto de las leyes, se vulnera el orden público”.

RESPONSABILIDAD

- **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.-** El que se halle obligado por un contrato e incumple, debe responder porque hay un contrato (1101 CC): Responsabilidad contractual. (Ejemplo: incumplimiento de la obligación de entregar un bien en un contrato de compra-venta).
- **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.-** Responde de forma Extracontractual cuando se ha causado un daño (1902 cc). Ejemplo: macetas en un balcón que se rompe y se le cae a alguien en la cabeza: respondo por responsabilidad extracontractual (negligencia por no revisar ...) por culpa o negligencia (ojo, no es responsabilidad objetiva), respondiendo por los daños causados.
- **RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL** (culpa en “contrahendo”).

FORMACIÓN DEL CONTRATO

- Nacimiento: Acuerdo de oferta y aceptación
- Formación del contrato.
- Tratos preliminares: la buena fe de realmente querer contratar.
- Perfección del contrato.
 - Oferta y aceptación: requisitos (momento y lugar. Artículo 1262 CC).
- Contenido. 1258 CC
- Límites 1255 CC

LA FORMA DEL CONTRATO

“La forma es el medio de exteriorizarse la declaración de voluntad de cada contratante” y puede ser: verbal, gestual, o documental (por escrito).

- Aunque existe el “Principio de libertad de forma” (del art. 1278 CC), se distingue:
 - *FORMA AD SOLEMNITATEM*: es la exigida en determinados tipos de contratos como requisito de validez del mismo junto a los requisitos generales. Si no se cumple la forma el contrato es NULO DE PLENO DERECHO .
 - *FORMA AD PROBATIONEM*: **regla general**. La forma es requerida como medio de prueba del contrato no como requisito de validez del mismo.

La formación del contrato. Oferta y aceptación. Contratos por negociación y contratos por adhesión:

- “Aunque ningún artículo del Código Civil disponga expresamente que los contratantes sean iguales para contratar y tienen la misma capacidad económica para llevar a cabo la negociación patrimonial ínsita en todo contrato, es evidente que tales ideas constituyen la nervadura de la regulación del Código”,
- “ La formación del contrato es para el Código Civil un asunto **entre particulares** que son iguales ante la ley y que, por consiguiente, deben procurar la satisfacción de sus intereses de forma personal e individual, sin reclamar la intervención arbitral de ente alguno”.

“Aceptación de la oferta y perfeccionamiento del contrato”

“El **art. 1262 CC** empieza diciendo: «El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato». La expresión de que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación lo que hace es destacar que el contrato se basa en la **CONSENSUALIDAD**; es un buen ejemplo de ello lo que dispone el art. 1450 CC: «La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado».

Es cierto que hay contratos que exigen «un plus»; son los **CONTRATOS REALES**, en los que, además del expresado concurso de la oferta y de la aceptación, se exige la entrega de la cosa (**art. 1740, art. 1758 y art. 1863 CC**); y, asimismo, hay contratos con exigencia de una forma sea «*ad solemnitatem o ad substantiam*». Pero está claro: sin consentimiento, sin concurso o coincidencia de voluntades en crear una relación jurídica generadora de derechos y obligaciones, relación que el Derecho contempla y protege, **no hay nunca contrato**”.



CONTRATO POR
NEGOCIACIÓN
VS. CONTRATOS POR
ADHESIÓN

“EL CONTRATO CON CONDICIONES GENERALES. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES FRENTE A LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS”

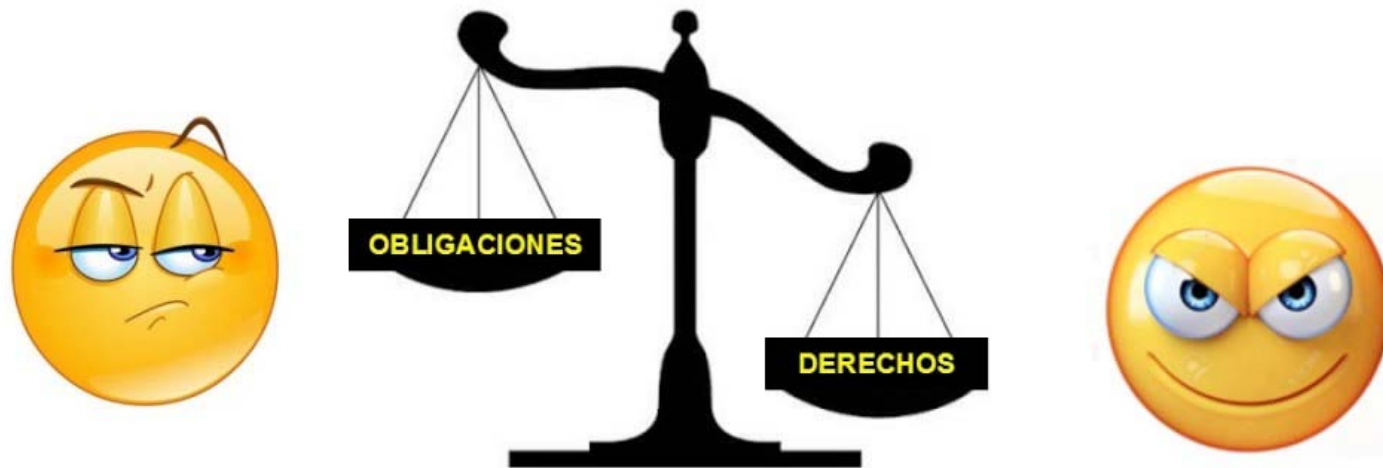
- Concepto. Contratación en masa. LCGC.
- Definición cláusula general: 1 LCGC
- Cláusula abusiva: 82.1º TRLGDCU
 - Lista art. 85-90 TRLGDCU
 - Efectos declaración abusiva
 - ¿Entre empresarios?
- Controles:
 - Inclusión
 - Transparencia
 - Contenido

“Los contratos en masa o contratos de adhesión”

- “La particularidad de los contratos en masa radica en que una de las partes no puede negociar las condiciones en que aceptan. Tan solo podrá elegir si se adhiere al contrato o no”.
- “En estos casos se aplican ciertas **normas de protección**. La parte adherente carece de herramientas de negociación y por tanto de libertad determinar el contenido del pacto” (es más débil, y por eso se justifica la intervención tuitiva estatal:
 - Texto refundido de la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** (TRLGDCU, o RDL 1/2007, de 16 de noviembre) .
 - Ley de **Condiciones generales de contratación** (Ley 7/1998, de 13 de abril).

¿Qué son las cláusulas abusivas?

Son las que provocar un **desequilibrio entre los derechos y las obligaciones** de las partes, **en perjuicio del consumidor.**





“Ley de Condiciones Generales de la contratación LCGC (Ley 7/1998, de 13 de abril)”

“Artículo 8. Nulidad.

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.



Fin Tema 4º

“Teoría General del contrato. Concepto y elementos del contrato. La forma del contrato. La formación del contrato. El contrato con condiciones generales. La protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas”



Tema 5º

“Eficacia del contrato entre las partes contratantes y frente a terceros. La ineficacia del contrato: nulidad, anulabilidad y rescisión”

“Eficacia del contrato entre las partes contratantes y frente a terceros”

- Fase de ejecución. Efectos directos e indirectos
- Eficacia entre las partes. 1257.
 - Herederos: 661, 1257.2 CC
- Eficacia respecto a terceros
 - A favor de tercero: 1257.2 CC
- Irrevocabilidad. 1256 CC. Excepción
 - Desistimiento convencional
 - Desistimiento legal: Obra, sociedad, depósito, mandato
 - Consumo: 68 a 79: Requisitos y efectos

“La ineficacia del contrato y sus causas”

“El CONTRATO perfeccionado se convierte en fuente de obligaciones para las partes contratantes , los contratos desde su perfeccionamiento (es decir, por el mero consentimiento) obligan no solo a lo expresamente pactado sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe , al uso y a la ley **Art 1258 CC.**”

Art. 1278 CC: “los contratos serán obligatorios cualesquiera sea la FORMA en la que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales de validez, por lo tanto se convierten en ley para las partes contratantes y son una fuente de derechos y obligaciones”.

Art 1257 CC: “Como regla general el contrato solo despliega su *eficacia en relación a las partes que han intervenido en su perfeccionamiento*”. EXCEPCIONES (apartado 2 del Art 1257 del CC): *Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada*, el tercero es libre de aceptar o no esas manifestaciones favorables , además el tercero también tendrá posibilidad de exigir el derecho. El contrato se perfecciona solo por el estipulante (el que establece las condiciones que el otro acepta) y el prominente (persona que acepta), sin necesidad que el tercero acepte o no .

INEFICACIA: “nulidad, anulabilidad y rescisión”

- Impugnación de un contrato
- Diferencia ineficacia de la resolución
- Nulidad absoluta
 - Concepto, legitimación
 - Causas: 1261 CC, forma
 - Imprescriptibilidad
 - Efectos
 - Nulidad total o parcial

La nulidad: causas y régimen jurídico

LA NULIDAD: “la nulidad se produce en el momento mismo de la celebración del contrato por lo que no produce ningún efecto , por otro lado impide que el contrato pueda convalidarse posteriormente. Porque protege el interés general. La nulidad absoluta EXIGE requisitos:

- Cuando falte alguno de los elementos esenciales del contrato Art. 1261 CC: consentimiento, objeto y causa o cuando se incumple la forma que ha de revestir un contrato para que este tenga validez.
- Cuando el objeto del contrato sea ilícito , imposible o no pueda determinarse
- La causa del contrato sea ilícita
- Cuando el acuerdo de las partes transgreda los límites marcados en la ley la moral y el orden público”.

“La acción de nulidad”

Pueden ejercitarla ambas partes y “opera de forma automática en doble sentido, por un lado cuando el juez declara nulidad absoluta del contrato lo que hace es poner de manifiesto una simple declaración carácter obligatorio”. También puede ser “declarada de oficio” por un juez.

La acción de nulidad es imprescriptible.

EFFECTOS: (ART 1303 CC) “los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio de sus intereses”. Si las cosas no pueden devolverse porque se han perdido, “el obligado a devolver deberá restituir los frutos percibidos y el valor de la cosa que tenía cuando la perdió, con los intereses desde la misma fecha, esta devolución por ser recíproca, está sujeta a la regla de la simultaneidad por lo que cada parte puede oponerse a la restitución si la otra no restituye al mismo tiempo”.

-

- **Nulidad relativa o anulabilidad**

- Concepto
- Legitimación
- Causas
 - Vicio: dolo, error, intimidación, violencia
 - Falta de capacidad debida: Incapacitado, menor, pródigo, cónyuge (1322)
- Plazo: Caducidad
- Efectos

La anulabilidad: causas y régimen jurídico

- “Se trata de contratos con defectos menos graves, que coloquen al contrato en situación de incertidumbre, pudiendo ser anulado con lo que no producirá efectos futuros o por el contrario podrá ser convalidado produciendo efectos”.
- “Con la anulabilidad se protege el interés particular de una de las partes , por lo que el contrato tendrá efectos hasta que no sea anulado”.

- **Rescisión por lesión**

- Concepto
- Legitimación
- Supuestos: 1291.1 y 2 CC 1074 CC, 406, 1708 CC
- Plazo: 4 años caducidad. 1299 CC
- Efectos

- **Rescisión por fraude de acreedores**

- Concepto. Diferencia de acción subrogatoria
- Legitimación
- Supuestos: 1291.3 y 1.111 CC
- Requisitos y plazo
- Efectos

La rescisión: causas y régimen jurídico

- PLAZO: El plazo es de **4 años**, plazo de caducidad.
- LEGITIMACIÓN:
 - Activa: “el perjudicado y los herederos”.
 - Pasiva: “todos los que hayan intervenido en el contrato así como sus herederos y los adquierentes de mala fe”.
- EFECTOS retroactivos y de **restitución de prestaciones**, devolviendo las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses.



Fin Tema 5º

“Eficacia del contrato entre las partes contratantes y frente a terceros. La ineficacia del contrato: nulidad, anulabilidad y rescisión”



Tema 6º

“La obligación: concepto y elementos. Fuentes de las obligaciones. La pluralidad de personas en la relación obligatoria. Clases de obligaciones”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

“LA OBLIGACIÓN: CONCEPTO Y ELEMENTOS”

- OBLIGACIÓN: “relación jurídica en virtud de la cual una persona tiene la **facultad de exigir de otra un determinado comportamiento**, de cuyo cumplimiento responde en último término un patrimonio”.
- Requisitos del objeto: Posible (1272 CC), lícito (1271 CC), determinado
- **1088 CC** *“Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”*.

“FUENTES DE LAS OBLIGACIONES”

- **Art. 1.089 CC:** “Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.
- Ley, contrato, cuasicontrato (1887, 1888, 1895 CC), hechos ilícitos (1.902 CC)

CLASES de OBLIGACIONES (1088 CC):

- **OBLIGACIONES DE DAR:**

Accesorios (1097 CC), Conservarla (1094 CC), Compeler (1096 CC)

- **OBLIGACIONES DE HACER:**

Personalísimas. Ejecutar a su costa (1098 CC)

- **OBLIGACIONES DE NO HACER (1099 CC)**

CLASES.

- Genéricas y específicas
 - Genéricas (número, peso, medida). 1.167 CC
 - Específicas
- De medios y de resultado
- Divisibles e indivisible. 1.169 CC
- Unilaterales o Recíprocas
- Morosidad (1.100 CC), Resolver (1.124 CC), excepción de incumplimiento.
- Pecuniarias.
 - Líquida y vencida
 - Deuda de intereses
 - Remuneratorio, moratorio, procesales (1.109Cc)

“CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR RAZÓN DEL OBJETO”

Alternativas: “aquellas que tiene por objeto una pluralidad de prestaciones determinadas, de las cuales el deudor ha de cumplir una de ellas”

Divisibles: “aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes sin que se altere la esencia de la obligación”

Indivisibles: “aquellas cuya prestación no puede realizarse por partes sin alterar su esencia”

-
- **Específicas:** aquellas que tiene por objeto una prestación de dar o de hacer una o varias cosas determinadas (el obligado solo puede cumplir entregando la cosa específica designada como objeto de la obligación).
 - **Genéricas:** aquellas en las que el obligado puede cumplir dando cualquiera de las cosas o el conjunto de cosas que pertenezcan al género convenido; (EJEMPLO: un vehículo de una marca y modelo, pero no el vehículo X, matrícula Y, que sería obligación específica).

POR RAZÓN DEL VÍNCULO:

1. “**Obligaciones principales:** aquellas que tienen una existencia autónoma, que existen por sí y tienen fin propio”.
2. “**Obligaciones accesorias:** aquellas que solo pueden existir con dependencia de otras y siguen el mismo régimen de la obligación principal extinguiéndose con ella”.
3. “**Obligaciones unilaterales:** las que contienen prestaciones para una sola de las partes que intervienen en la relación (solo una parte es acreedora y la otra deudora como ocurre por ejemplo en el préstamo)”.

-
4. **“Obligaciones bilaterales:** también llamadas sinalagmáticas o recíprocas: aquellas en que las partes son recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra (por ejemplo compraventa)”.
 5. **“Obligaciones puras:** aquellas cuya eficacia no se encuentra sometida a modalidad alguna, pudiendo exigirse su cumplimiento de modo inmediato”.
 6. **“Obligaciones condicionales:** aquellas cuya eficacia se hace depender de un acontecimiento futuro e incierto”.
 7. **“Obligaciones a plazo:** aquellas en las que se señala una fecha o momento a partir del cual comienzan o cesan los efectos de la obligación”.



Fin Tema 6

“La obligación: concepto y elementos. Fuentes de las obligaciones. La pluralidad de personas en la relación obligatoria. Clases de obligaciones”



Tema 7º

“El cumplimiento de las obligaciones. El pago: concepto y requisitos. Formas especiales de cumplimiento. La mora del acreedor: ofrecimiento de pago y la consignación”.

EXTINCIÓN

- Cuando habla el Código Civil de “obligación”, se refiere a “relación obligatoria” y toda relación obligatoria constituye una situación compleja, en la que el deudor se une a su acreedor a través de una relación (**relación obligatoria**):

Situación de Acreedor----- relación obligatoria-----Situación de deudor

CRÉDITO (derecho subjetivo)-- relación obligatoria-----**DEUDA**

Facultades (deber jurídico de cumplimiento) + Cargas (posibilitar que el otro lo cumpla) : RESPONSABILIDAD.

“El cumplimiento de la obligación supone la realización de la prestación principal debida y sus accesorias a favor del acreedor en el lugar, tiempo y forma debidos.

La palabra pago y, en sentido equivalente, la de cumplimiento, designa en términos generales el fenómeno de **EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES**”.

Situación de Acreedor----- relación obligatoria-----Situación de deudor

CRÉDITO (derecho subjetivo)-- relación obligatoria-----**DEUDA**

PAGO = CUMPLIMIENTO = EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CUMPLIMIENTO

- Pago o cumplimiento: acto voluntario de realización de la prestación debida por cuya virtud la obligación se extingue. Es “extintivo, liberatorio, satisfactorio”.
- Requisitos:
 - Integridad (1.169 CC)
 - Identidad (1.166 CC)
 - Calidad (1.167 CC)
 - Tiempo y lugar (mora)

El cumplimiento de las obligaciones.

Obligaciones puras, condicionales o a término

Condición suspensiva y término inicial (1114 y 1125)

Término “esencial”

Plazo a voluntad del deudor (1128 CC)

“Vencimiento anticipado” (1129)

Art. 24 LCCI 5/2019

Cumplimiento anticipado (1126 CC)

Lugar de cumplimiento. Pactado. 1171 CC

- El **deudor** es la persona que está obligada a realizar el pago. (El pago lo puede realizar por sí mismo el deudor o por medio de representante).
- Subrogación.
- Fallecimiento del acreedor o deudor: están también obligados al pago, en los mismos términos que el deudor, **quienes le sustituyan** (por ejemplo en el caso de novación) **o le sucedan a título universal o particular** (por ejemplo herederos). En ese círculo de personas obligadas al pago se han de incluir todos aquellos que han asumido una obligación accesoria en garantía del cumplimiento de una deuda ajena (caso del fiador, que puede ser solidario o subsidiario).
- Pago por tercero: *animus donandi*, sin ánimo liberalidad.
- Acreedor: representante, aparente (1.164 CC)
- Pago al tercero

El cumplimiento de las obligaciones (II).

- Terceros extraños a la obligación que pueden pagar: el art. 1158 CC, párrafo 1º, “puede hacer el pago cualquier persona, tenga interés o no en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor”. Por tanto, puede pagar cualquiera, pero, en caso de pago por cuenta de otro, dice el mismo art. 1158 que “el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad”, pues en este caso solo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago.

El cumplimiento de las obligaciones (III).

Destinatario del pago: la persona que ostenta la “cualidad de acreedor” en la relación obligatoria. Lo normal es que el pago se haga “al acreedor “(**art. 1162 cc:** “el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre”).

El efecto: “la satisfacción del crédito, aunque también tenemos situaciones en que o bien el pago hecho al acreedor resulta inválido (por ejemplo caso incapacidad del acreedor, orden judicial de retención del pago de la deuda, etc.), O que el pago se haga válidamente a un tercero si concurren determinados requisitos y circunstancias (por ejemplo representante autorizado del acreedor)”.

EL PAGO: CONCEPTO Y REQUISITOS.

- “Acto voluntario de realización de la prestación debida por cuya virtud la obligación se extingue”.
- “Lugar del pago”: REGLA GENERAL: artículo 1171 CC: “el pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.”

FORMA DEL PAGO

Existen cuatro FORMAS ESPECIALES de pago:

- 1. LA IMPUTACIÓN DE PAGOS.
- 2. EL PAGO POR CESIÓN DE BIENES.
- 3. EL OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN.
- 4. DACIÓN EN PAGO.

1. LA IMPUTACIÓN DE PAGOS

“LA IMPUTACIÓN DE PAGOS es la asignación de una prestación determinada al pago de una o varias de las diversas obligaciones de contenido homogéneo debidas por una misma persona a un mismo acreedor”.

Art. 1172 CC: “El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse...”

2. EL PAGO POR CESIÓN DE BIENES.

- EL PAGO POR CESIÓN DE BIENES es “la entrega que de sus bienes hace el deudor a los acreedores para que estos procedan a la liquidación de los bienes y apliquen su importe a la satisfacción de sus créditos”.
- Art. 1175 CC: *“El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe liquido de los bienes cedidos”.*

3. OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN

- Son “dos actos jurídicos sucesivos que producen la extinción de la obligación, aunque en ocasiones el ofrecimiento no es necesario y la consignación, por sí sola produce el efecto extintivo de la obligación”:
 - OFRECIMIENTO DE PAGO: “acto jurídico por el que el deudor manifiesta al acreedor que está dispuesto a cumplir la obligación y le requiere para que el acreedor coopere en cuanto depende de él para que la prestación debida quede realizada”.
 - CONSIGNACIÓN: “modalidad de pago consistente en el depósito judicial de la cosa debida que, en la forma y con los requisitos legalmente establecidos, hace el deudor o un tercero por él cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla”.

4. DACIÓN EN PAGO

- DACIÓN EN PAGO: “consiste en la entrega, por común acuerdo de acreedor y deudor, de una cosa distinta a la debida con propósito de extinguir la obligación preexistente”.

(Ejemplo: el obligado a dar 2000 euros, entrega en su lugar una escultura, con independencia de que su valor sea inferior o superior a la cantidad debida).

Formas especiales de cumplimiento.

- La obligación, por su propio concepto, tiene una **duración limitada** en el tiempo, pues “pretende la satisfacción del interés del acreedor”. Se satisface tal interés “mediante la ejecución de la prestación por el deudor: es el cumplimiento de la obligación, que evidentemente la extingue. La extingue igualmente la ejecución forzosa o por equivalencia”.
- **OTRAS CAUSAS artículo 1156 CC:** “las obligaciones se extinguen: Por el PAGO o CUMPLIMIENTO. Por la PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA. Por la CONDONACIÓN de la deuda. Por la CONFUSIÓN de los derechos de acreedor y deudor. Por la COMPENSACIÓN. Por la NOVACIÓN”

Mora del acreedor (1176 CC)

- Consecuencias:
 - No hay mora del deudor, cesan intereses, riesgo
- Ofrecimiento: Salvo impedido o ausente. Gravoso (1176.2 y 3)
- Requisitos:
 - Anunciada, ajustarse al pago, por deudor o tercero
- Aceptación o declaración judicial de bien hecha: Libera. Gastos.
- Judicial o notarial
 - Diferencias.

OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN

- “Condonación” (arts. 1.187 a 1.191 CC)
 - Presunción: Entrega documento privado justificativo del crédito 1188.1 CC, entrega de la cosa pignorada 1191 CC.
- “Confusión” (arts. 1.192 a 1.194 CC)
- “Compensación” (arts. 1.195 a 1.202 CC)
- “Imposibilidad sobrevenida fortuita” (arts. 1.182 a 1.186 CC)
- “La novación” (arts. 1.203 a 1.213 CC); subjetiva, objetiva.



Fin Tema 7º

“El cumplimiento de las obligaciones. El pago: concepto y requisitos. Formas especiales de cumplimiento. La mora del acreedor: ofrecimiento de pago y la consignación”



Tema 8º

“El incumplimiento de las obligaciones. Clases de incumplimiento.
El dolo y la culpa. El caso fortuito y la fuerza mayor”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

Cumplimiento – incumplimiento

Clases de incumplimiento.

- Total, tardío, parcial, defectuoso, definitivo
- Retraso.
 - Mora. 1100 y 1101 Cc
 - Requisitos
 - Efectos: daños y perjuicios 1101

El incumplimiento de las obligaciones.

- Remedios
- Acción de cumplimiento
 - Dar: Determinada, genérica, dinero
 - Hacer, no hacer
 - Forma específica, o equivalente
 - Cumplimiento defectuoso

Resolución por incumplimiento.

- La acción resolutoria. 1124 CC
 - Presupuestos: Recíproca, no cumpla, no previo incumplimiento de otra parte, grave.
 - Efectos
- Indemnización. 1101 CC
 - Función resarcitoria
 - Daño. Prueba. Excepción 1108 CC
 - Relación causalidad
 - Concepto indemnizable: 1106 CC
 - Daño emergente y lucro cesante

CRITERIOS DE IMPUTACIÓN:

- Dolo
- Culpa
 - Diferencias: Excluible (1102), Moderación (1103), Extensión
- No imputable
 - Pactado exoneración
 - Caso fortuito y fuerza mayor (1105 Cc)
 - Prueba
 - Incumplimiento del propio acreedor
 - Incumplimiento imputable a tercero

El cumplimiento:

- Obligaciones puras, condicionales o a término
 - Condición suspensiva y término inicial (1114 y 1125)
 - Término esencial
 - Plazo a voluntad del deudor (1128 CC)
- Vencimiento anticipado (1129)
 - Art. 24 LCCI 5/2019
- Cumplimiento anticipado (1126 CC)
- Lugar de cumplimiento. Pactado. 1171 CC



Fin Tema 8º

“El incumplimiento de las obligaciones. Clases de incumplimiento.
El dolo y la culpa. El caso fortuito y la fuerza mayor”



Tema 9º

“Formas de extinción de las obligaciones distintas al pago. La modificación de las obligaciones”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

“Formas de extinción de las obligaciones distintas al pago”

- “Condonación” (arts. 1.187 a 1.191 CC)
 - Presunción: Entrega doc privado justificativo del crédito 1188.1 CC, entrega de la cosa pignorada 1191 CC.
- “Confusión” (arts. 1.192 a 1.194 CC)
- “Compensación” (arts. 1.195 a 1.202 CC)
- “Imposibilidad sobrevenida fortuita” (arts. 1.182 a 1.186 CC)
- “Novación” (arts. 1.203 a 1.213 CC); subjetiva, objetiva.



Fin Tema 9º

“Formas de extinción de las obligaciones distintas al pago. La modificación de las obligaciones”



Tema 10º

“Los medios de garantía y la protección del derecho de crédito. La cláusula penal. La responsabilidad patrimonial universal. La acción rescisoria por fraude de acreedores. La concurrencia de acreedores”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

“Los medios de garantía y la protección del derecho de crédito”

- “La obligación es PROMESA DE UNA CONDUCTA POR PARTE DEL DEUDOR que, llegado el caso, puede cumplirse o no, de ahí que sea lógico que el Código Civil contenga disposiciones específicas que procuran estimular el cumplimiento o sancionar el incumplimiento de la obligación, e incluso permitir que las partes de la relación obligatoria puedan añadir a la misma medios complementarios que aseguren el cumplimiento y/o penalicen el incumplimiento”.
- “Las GARANTIAS PERSONALES permiten dirigirse al acreedor contra una persona (el deudor o un tercero)”; la FIANZA (la reina de las garantías personales) y LA CLAUSULA PENAL O PENA CONVENCIONAL, (Para la pena convencional, el propio deudor –no el fiador- se compromete con una garantía basada en el propio deudor).

La cláusula penal.

- La pena convencional se describe en los artículos 1152 y siguientes (Sección 6º del capítulo III del título I “DE LAS OBLIGACIONES” del LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS del Código Civil). LA CLÁUSULA PENAL en todos los contratos con obligaciones de hacer, (ejemplo contrato de obra, obligación de entregar) funciona como garantía y fuerza al cumplimiento.
- El CONCEPTO de pena convencional proviene de la dicción del artículo 1152 CC: “En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”. En el 1154 CC, se regula la MODERACIÓN DE LA PENA y en el 1155 CC, las NULIDADES (de la cláusula penal cuando se extingue su principal). En estos artículos se regula “las distintas FUNCIONES que tiene la cláusula penal”: mientras que el 1152 CC, si por ejemplo, en un contrato de compra-venta, el vendedor se compromete a pagar una cantidad al comprador para el caso que sea imposible cumplir su obligación de entregar la casa o una cantidad por cada día de retraso.

La cláusula penal (II).

- A tenor del 1152 CC, la clausula penal puede SUSTITUIR los daños y perjuicios (probados): *“la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”*. (Es decir, “la cláusula penal puede ser sustitutoria de los daños y perjuicios” (si así se pacta) y ya no hay que probarlos, ni valorarlos). La clausula penal implica una especie de castigo en caso de incumplimiento, cuando se pacta además de la indemnización. En suma, puede tener FUNCIÓN INDEMNIZATORIA (o no), y puede tener una FUNCIÓN DE CASTIGO para caso de incumplimiento.

“La responsabilidad patrimonial universal. 1911 CC”

Es “la primera garantía del cumplimiento de la obligación”: sujeta el patrimonio del deudor a la obtención, por parte del acreedor, de un equivalente a la prestación no cumplida; o lo que es lo mismo, a la llamada **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL**, la cual viene recogida en el **ART. 1911 CC** y por la que “*el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros*”.

Características de la responsabilidad patrimonial universal.

- **RESPONSABILIDAD GENERAL:** ya que la norma dispone una consecuencia que puede operar en todas las obligaciones, asegurando su cumplimiento.
- **RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO:** El art. 1911 CC insiste en que el deudor responde de la falta de cumplimiento.
- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** Cuando se dice que es el deudor quien responde, se indica el sujeto responsable y el objeto responsable: el patrimonio del deudor. Por ello es una responsabilidad personal, para diferenciarla de la responsabilidad real, término con el que se designan supuestos de responsabilidad de bienes específicos, con independencia de la persona que sea su titular.
- **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVAMENTE PATRIMONIAL:** La responsabilidad patrimonial universal, además de personal, es patrimonial, por lo que están fuera de su ámbito todos aquellos bienes o derechos que carezcan de un contenido económico patrimonial.
- **RESPONSABILIDAD UNIVERSAL:** significa que es todo el patrimonio del deudor el que potencialmente se puede encontrar afecto a hacer frente a las responsabilidades en que incurra su titular.

“La acción rescisoria por fraude de acreedores (Acción pauliana)”

OBJETIVO: “Conservar el patrimonio del deudor, revocando los actos de enajenación realizados por el deudor y reintegrando en su patrimonio los bienes enajenados para que pueda responder con los mismos de sus deudas”. Faculta a los acreedores para impugnar los actos llevados a cabo por el deudor en fraude de su derecho, impidiendo que el deudor se desprenda de sus bienes para no hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

REQUISITOS:

- 1.- Existencia de un crédito a favor del acreedor y en contra del deudor** anterior o preexistente al acto de enajenación de sus bienes para eludir el pago de la deuda.
- 2.- La realización de un acto de enajenación por parte del deudor en beneficio de un tercero**, que genere la salida de bienes del patrimonio del mismo reduciendo así su capacidad económica.
- 3.- Intención fraudulenta por parte del deudor**, siendo consciente el mismo del perjuicio que su actuación conllevará y con la finalidad de evitar que los acreedores accedan a sus bienes, sin que sea necesaria la intención de dañar.

“La concurrencia de acreedores”

CÓDIGO CIVIL:

- **TÍTULO XVII. DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**
- **Artículos 1911 y ss. CC**
- **Artículo 1922 CC.** “determinados BIENES MUEBLES”.
- **Artículo 1923 CC.** “determinados BIENES INMUEBLES y DERECHOS REALES” del deudor.
- **PRELACIÓN DE CRÉDITOS:** Artículos 1926 y ss. CC.

DERECHO CONCURSAL. EL PRESUPUESTO OBJETIVO: LA INSOLVENCIA

Puede suceder “que el deudor esté en una situación de insolvencia que provoque que no tenga bienes suficientes para pagar sus deudas, o no tenga bienes suficientes para pagar todas sus deudas” y ante esta situación lo que ocurriría de no existir el derecho concursal, es que los acreedores que estuvieran mejor informados, los que estuvieran más cerca del deudor y supieran con mayor antelación de sus dificultades económicas, ejecutarían contra el patrimonio del deudor y esto crearía una gran desigualdad con respecto a los acreedores porque los más rápidos y más cercanos al deudor cobrarían y los más alejados se encontrarían ante la imposibilidad de satisfacer sus deudas porque ya no queda patrimonio sobre el que ejecutar. Por tanto, el derecho concursal surge para proteger, para organizar a los acreedores.

- *Par conditio creditorum.*
- Créditos privilegiados (1922 a 1924 CC)
 - Trabajadores, Hacienda pública, Seguridad Social

“EXCEPCIONES A LA CONCURRENCIA”:

- “CRÉDITOS CONTRA LA MASA, que ni siquiera entran a formar parte del concurso. De forma muy general, son aquellos créditos cuya creación es necesaria para continuar la actividad, y todos aquellos generados después de la Declaración de Concurso”.
- “CRÉDITOS PRIVILEGIADOS, que se cobran con prioridad. Son créditos laborales hasta ciertas cuantías, créditos garantizados, créditos de la Hacienda Pública y la Seguridad Social, etc.”
- “CRÉDITOS SUBORDINADOS, que se cobran en último lugar. Son normalmente créditos de personas relacionadas con el concursado (parientes, socios...), intereses de los créditos, etc.”

Clases de créditos (RDL 1/2020)

- **Artículo 269 Ley concursal.** “Clases de créditos.
 1. Los créditos concursales se clasificarán, a efectos del concurso, en PRIVILEGIADOS, ORDINARIOS Y SUBORDINADOS.
 2. Los CRÉDITOS PRIVILEGIADOS se clasificarán, a su vez, en *créditos con privilegio especial*, si afectan a determinados bienes o derechos de la masa activa, y *créditos con privilegio general*, si afectan a la totalidad de esa masa. En el concurso no se admitirá ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en la ley.
 3. Se clasificarán como CRÉDITOS ORDINARIOS aquellos que en esta ley no tengan la consideración de créditos privilegiados o subordinados”.

CLASES DE CRÉDITOS

- “Créditos contra la masa” (Art. 429)
- “Créditos ordinarios” (Art. 433)
- “Créditos con privilegio especial” (Artículo 270)
- “Créditos con privilegio general” (Artículo 280)
- “Créditos subordinados” (Artículo 281)

Artículo 433. “Pago de créditos ordinarios.

1. El pago de los créditos ordinarios se efectuará una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.
2. Los créditos ordinarios serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con la parte de los créditos con privilegio especial en que no hubieran sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos, salvo que tuvieran la consideración de subordinados.
3. La administración concursal atenderá el pago de estos créditos en función de la liquidez de la masa activa y podrá disponer de entregas de cuotas cuyo importe no sea inferior al cinco por ciento del nominal de cada crédito.”



Fin Tema 10º

“Los medios de garantía y la protección del derecho de crédito. La cláusula penal. La responsabilidad patrimonial universal. La acción rescisoria por fraude de acreedores. La concurrencia de acreedores”



Temas 11º y 12º

“Principales modalidades contractuales. Compraventa.
Arrendamiento de cosas. Préstamo. Depósito”.
“Arrendamiento de servicios. Contrato de obra. Mandato.
Sociedad y Fianza”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

Principales modalidades contractuales.

- TEMA 11.-
 - Compraventa.
 - Arrendamiento de cosas.
 - Préstamo.
 - Depósito.
- TEMA 12.-
 - Arrendamiento de servicios.
 - Contrato de obra.
 - Mandato.
 - Sociedad y Fianza

Compraventa.

- Concepto
- Distinción entre perfección y ejecución
- Prohibición de comprar y vender
- Objeto: Cosa y precio
- Forma del contrato
- Obligaciones de las partes
- Consumidores. LOE. Régimen supletorio.
- Transmisión de la propiedad
- Extinción: Desistimiento, Resolución, retracto convencional

“Contrato de compraventa”

- Artículo número **1445 CC**: “Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.”
- **NATURALEZA**: “consensual, bilateral oneroso, normalmente conmutativo y traslativo del dominio”:
 - **Consensual**: “es un acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenezcan a una colectividad, en este caso se refiere a las personas que conformen el contrato”.
 - **Bilateral**: “ambas partes del contrato se obligan recíprocamente”,
 - **Oneroso**: “ambas partes tienen obligaciones recíprocas”,
 - **Conmutativo**: “el intercambio de prestaciones mantiene la igualdad entre lo que se da y lo que se recibe”,
 - **Traslativo del dominio**: “dirigido a transmitir la propiedad” (609 CC)

Perfección y ejecución

- PERFECCIÓN: “**Consentimiento** sobre la cosa y el precio y sobre la **causa de transmitir la propiedad**”:/TÍTULO/ CONTRATO.
 - EJECUCIÓN: cuando se cumplen las obligaciones. /TRADITIO /ENTREGA.
-

Objeto:

- ▶ COSA Y PRECIO DETERMINADOS O DETERMINABLES

Forma:

- ▶ Libertad de forma 1278 CC.
- ▶ Se requiere forma específica a veces (Ej. venta a plazos de bienes muebles, inscripción..)

“Partes del contrato”

- **COMPRADOR**
 - **VENDEDOR**
-

“Obligaciones de las Partes”

- **VENDEDOR:** “entrega de la cosa”. Saneamiento Evicción. Derecho de retención.
- **COMPRADOR:** “pagar el precio”. Recibir la cosa (carga).

DOBLE VENTA: 1473 CC

CONSUMIDORES RDL 1/2007

114-117 RDL: Garantías y servicios postventa

FALTA DE CONFORMIDAD

VICIOS OCULTOS

TIPOS DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

- COMPRAVENTA **CIVIL**: Entre iguales, para uso propio. Código Civil.
- COMPRAVENTA **MERCANTIL**: La compra debe hacerse con ánimo de lucro (para su posterior reventa). Comercio. Código Mercantil.
- OTROS:
 - “Con reserva de dominio”,
 - “A plazos”,
 - “Con pacto de preferencia”,
 - “Con prohibición de vender a determinada persona”,
 - “De cosa futura”,
 - “Judicial...”

Extinción:

- Desistimiento*: Bilateral consensual
- Resolución: Por incumplimiento de obligaciones (1124 CC).
- Rescisión: por lesión en más de una cuarta parte del valor (por representación).
- RETRACTO CONVENCIONAL: El “derecho que tiene el vendedor a recuperar el objeto o la cosa vendida, reembolsando al comprador el precio de venta”.

*(Desistimiento en CONSUMO: De origen legal, se produce en un plazo no menor de 14 días desde la realización del contrato, el comprador, puede desistir).

Arrendamiento de cosas.

- Concepto y elementos
- Normativa
- LAR, LAU
- Vivienda, distinto de vivienda
- Contenido: obligaciones y derechos
- Resolver: 27.2 LAU
- Duración
- 9 LAU. Desistir (11 LAU). Continuar (12,15, 16 LAU)
- Renta, fianza
- Distinto de vivienda
- Dispositiva. Subarrendar. Extinción. Venta. Fallecimiento. Indemnización.

El arrendamiento. La Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). El arrendamiento de vivienda. El arrendamiento para uso distinto de vivienda en la LAU.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

- Uno de los contratantes se obliga a proporcionar a otro el uso de una cosa por un tiempo determinado, a cambio de un precio o renta acordado.

PARTES:

- **ARRENDADOR:** “ENTREGA DE USO PACÍFICO. DEFENSA ARRENDATARIO. CONSERVACIÓN DE LA COSA”.
- **ARRENDATARIO:** “PAGAR LA RENTA”. DEVOLVER LA COSA AL TÉRMINO. *SALVA RERUM SUBTANTIA*

NATURALEZA:

- **Consensual**, “ya que su perfección ocurre del acuerdo de las dos partes”,
- **Bilateral**, “porque el contrato da obligaciones a ambas partes”,
- **Oneroso**, “porque supone una equivalencia de prestaciones entre comprador y vendedor”,
- **Temporal**, “porque el uso de la propiedad se hace durante un tiempo determinado y pactado por ambas partes”.

MARCO NORMATIVO

- Arts. 1542 y ss CC
- Ley de arrendamientos urbanos (LEY 29/1994)
 - Reforma del año 2013.
 - Reforma del año 2015.
 - Reforma del año 2019.
- Ley de arrendamientos rústicos
- Ley de arrendamientos rustico-históricos

ARREDAMIENTO PARA VIVIENDA

ARRENDAMIENTO PARA USO DISTINTO DE VIVIENDA

DISPOSICIONES COMUNES

- **FORMA:** art. 37 LAU
- **FIANZA:** art. 36 LAU
- **ACCESO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:**
 - ART. 5 LH.
 - ART. 2 LH.
 - ARTS. 14 Y 29 LAU EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD DE LOS ARRENDAMIENTOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

1. CONCEPTO Y AMBITO (ART. 2 LH):

“EL arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

SE aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador.

El arrendamiento de vivienda no perderá esta condición aunque el arrendatario no tenga en la finca arrendada su vivienda permanente, siempre que en ella habiten su cónyuge no separado legalmente o de hecho, o sus hijos dependientes” (Art. 7 LAU).

Exclusiones del ámbito de la LAU

- “a) El uso de las viviendas que **los porteros, guardas, asalariados, empleados y funcionarios**, tengan asignadas por razón del cargo que desempeñen o del servicio que presten.
- b) El uso de las **viviendas militares**, cualquiera que fuese su calificación y régimen, que se regirán por lo dispuesto en su legislación específica.
- c) Los contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento **agrícola, pecuario o forestal del predio la finalidad primordial del arrendamiento**. Estos contratos se regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable sobre arrendamientos rústicos.
- d) **El uso de las viviendas universitarias**, cuando éstas hayan sido calificadas expresamente como tales por la propia Universidad propietaria o responsable de las mismas, que sean asignadas a los alumnos matriculados en la correspondiente Universidad y al personal docente y de administración y servicios dependiente de aquélla, por razón del vínculo que se establezca entre cada uno de ellos y la Universidad respectiva, a la que corresponderá en cada caso el establecimiento de las normas a que se someterá su uso.
- e) **La cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística o por cualquier otro modo de comercialización o promoción**, y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial turística.”

MARCO NORMATIVO

1) IMPERATIVO: TITULOS II Y IV LAU → arts. 6-28

- Subarriendo y cesiones del contrato (art. 8 LAU).
- Duración (art. 9 LAU).
- Prórroga (art. 10 LAU).
- Desistimiento del arrendatario (arts. 11-12 LAU).
- Enajenación de la finca arrendada (art. 4 LAU).
- Separación, nulidad o divorcio del arrendatario (art. 15 LAU).
- Muerte del arrendatario (art. 16 LAU).
- Renta (arts. 17-20 LAU).
- Obligaciones y derechos (arts. 21-25 LAU).
- Suspensión, resolución y extinción del contrato (arts. 26-29 LAU)

2) AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

3) CODIGO CIVIL: supletoriamente (arts. 1546 CC).

CONTENIDO DEL DERECHO:DERECHOS Y DEBERES

OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

1. PAGO DE LA RENTA
2. NO REALIZAR ACTIVIDADES MOLESTAS E INSALUBRES
3. NO REALIZAR OBRAS INCONSENTIDAS.

OBLIGACIONES DE ARRENDADOR

1. Conservación de la vivienda y obras de reparación
2. NO PERTUIRABAR AL ARRENDATARIO.

DERECHOS DEL ARRENDATARIO

1. REPARACIONES
2. DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE (art. 25 LAU)
3. Suspender el arrendamiento en caso de obras de reparación (ART. 26 LAU)

DERECHOS DEL ARRENDADOR

1. Cobro de la renta y su actualización
2. Recuperación de la vivienda en caso de necesidad

DURACIÓN

(art. 9 LAU)

-
- **Regla general:** libertad de pacto
 - **Duración mínima:**
 - En caso de prórroga forzosa (arts. 9 y 10 LAU)
 - En caso de resolución del derecho del arrendador (art. 13 LAU).
 - **Desistimiento del arrendatario**
 - Regla general: (art. 11 LAU): **seis meses como mínimo**/ antelación 30 días.
 - Consentimiento del cónyuge (ART. 12 LAU)

ALQUILER PARA USO DISTINTO DE VIVIENDA

CONCEPTO: Arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial ~~uno distinto del establecido en el artículo 2 (arrendamiento de vivienda):~~

- **Arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada**, sea ésta de verano o cualquier otra,
- y los celebrados **para ejercerse en la finca una actividad** industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren.
- ¿y los supuestos mixtos? Vivienda con actividad profesional.
 - No aparece contemplada en la LAU
 - Si tratamiento fiscal.: por metros cuadrados dedicados a una u otra actividad.

LEGISLACIÓN APLICABLE ALQUILER **USO DISTINTO DE VIVIENDA :**

1) CARÁCTER IMPERATIVO: arts. 36 (fianza) y 37 LAU

2) AUTONOMÍA DE LA PARTES:

3) CARÁCTER SUPLETORIO: TITULO III LAU

CC (arts. 1546 y ss).

ALQUILER

USO DISTINTO DE VIVIENDA

PARTES

ARRENDADOR: indiferente que sea persona física o jurídica.

ARRENDATARIO; ídem.

ELEMENTOS OBJETIVOS

- **BIEN INMUEBLE:** (art. 3 LAU):
- **Ámbito:** “arrendamientos de fincas urbanas celebrados **por temporada**, sea ésta de verano o cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una **actividad** industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que los celebren”. **Se excluyen los arrendamientos de industria, que se regulan por el CC.**
- **RENTA:** (art. 17 LAU) regula la “libertad de pacto de la renta para los arrendamientos de vivienda”, (pero debe entenderse de aplicación también a los arrendamientos de uso distinto de vivienda). En el contrato que se formalice deberá constar la cuantía inicial pactada.

ENAJENACIÓN DE LA FINCA ARRENDADA

- Art. 1571 CC. “El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la **Ley Hipotecaria**”:
 - “Contrato de arrendamiento de inmueble para destino vivienda” (art. 2.1. LH)
 - “Contrato de arrendamiento de inmueble para uso distinto de vivienda” (art. 3.1. LH)
- **Artículo 29 LAU. “Enajenación de la finca arrendada.** El adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, salvo que concurren en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria”.

Préstamo.

- Concepto
- Capacidad, objeto
- Intereses: remuneratorios y moratorios
- Préstamo hipotecario
- Ley 16/2011 Contrato de crédito al consumo
- La Ley 5/2019, Reguladora de los contratos de crédito inmobiliario

Contratos de financiación: contrato de préstamo. Préstamos personales y préstamos hipotecarios

1. ANALISIS DEL ART. 1740 CC
2. CONTRATO DE MUTUO.
 1. DEFINICION
 2. CARACTERES
 3. CONTENIDO
 4. COMODATO DE VIVIENDA/PRECARIO
3. CONTRATO DE PRÉSTAMO
 1. DEFINICIÓN, CONTENIDO, CARACTERES.
 2. CONTRATO DE PRÉSTAMO AL CONSUMO
 3. CONTRATO DE CREDITO INMOBILIARIO

ART. 1740 CC

“AQUEL CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PARTE DE LAS PARTES ENTREGA A LA OTRA UNA COSA

NO FUNGIBLE para que use de ella por cierto tiempo y la devuelva: MUTUO O COMODATO

FUNGIBLE O DINEERO, con la condición de devolver otra tanto de la misma especie y calidad: PRÉSTAMO

CONTRATO DE MUTUO O COMODATO

▶ REGULACIÓN :

- ▶ AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD en aquello que no sean imperativo los arts. 1741 y ss CC
- ▶ Art. 1258 CC: los contratos obligan a lo EXPRESAMENTE PACTADO y a aquello que sea conforme a la BUENA FE y al orden PÚBLICO.

▶ OBJETO:

- ▶ Bienes muebles.
- ▶ Bienes inmuebles.

▶ CONTENIDO: *el uso de la cosa conforme a lo pactado, su naturaleza o la costumbre, lo cual conlleva:*

- ▶ *Sólo la posesión: uso y disfrute del bien.*
- ▶ *SALVO PACTO EN CONTRARIO: No hace suyo los frutos: civiles/naturales*
- ▶ *OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LA COSA, conforme a la naturaleza, la buen fe y la diligencia de un buen padre de familia.*
 - ▶ *Responsabilidad por deterioro: si es por culpa y no por el simple uso de la cosa*
 - ▶ *Responsabilidad por pérdida.*

COMODATO: Préstamo de uso

CARACTERES

- ▶ art. 1740 CC: esencialmente gratuito
- ▶ El pacto de contraprestación o emolumento por el uso de la cosa entregada lo convierte en un contrato distinto (art. 1741 Cc).
- ▶ Duración temporal (art. 1750 Cc):
 - ▶ La pactada por las partes.
 - ▶ " En defecto de pacto, la que establece la costumbre local o comarcal para el uso de ese tipo de objetos.
 - ▶ " En defecto de uso o costumbre, queda a voluntad del comodante la duración del contrato.
 - ▶ Puede reclamarla a voluntad.
 - ▶ Carga de la prueba de la existencia de plazo: comodatario.

Partes del contrato

- ▶ Comodante: el que entrega la cosa.
 - ▶ " No tiene por qué ser propietario de la cosa.
 - ▶ " Tiene que ser titular de un derecho que le permita ceder la facultad de uso a otra persona.
- ▶ Comodatario: el que recibe la cosa.
 - ▶ contrato *intuitu personae* (en consideración de la persona del comodatario):
 - ▶ Art. 1742 CC: En caso de fallecimiento, los derechos y obligaciones del comodante no se transmiten a sus herederos.
 - ▶ Art. 1748 CC: En caso de que exista más de un comodatario, asumen las obligaciones solidariamente.

COMODATO DE VIVIENDA

- ▶ CONTENIDO: autonomía/arts. 1740 y ss /art. 1258 CC.
- ▶ FORMA: verbal (problemas de prueba)// ESCRITO.
- ▶ Procedimiento: dependerá de si lo que se discute es la vigencia o no del contrato o la recuperación de la posesión por el propietario
 - ▶ art. 250.1 LEC: juicio verbal.
 - ▶ No inscripción del comodato en el Registro de la Propiedad

Contrato de préstamo

- ▶ **DEFINICION:** Contrato por el cual un sujeto recibe una suma de dinero o cosa fungible con la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y cantidad, cuando es préstamo de dinero; y el mismo bien, cuando hablamos del mutuo o comodato.
- ▶ **REGULACION** : Arts. 1740 y ss.
 - ▶ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo
 - ▶ Ley /2019, de 15 de marzo reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.
 - ▶ Ley de 23 de julio de 1908, de represión de préstamos usurarios.
- ▶ **CARACTERES:**
 - ▶ Remunerado: el pacto de pago de interés ha de ser expreso-art. 1755 C.
 - ▶ o se puede fijar un interés fijo, mixto o variable.
- ▶ **ELEMENTOS PERSONALES:** capacidad se rige por las reglas generales (vid. menores emancipados-art. 323 CC; y tutores-art. 271.8 CC)
 - ▶ Prestamista: la parte contractual que entrega a la otra parte dinero o alguna cosa fungible
 - ▶ Prestatario: la parte contractual que recibe el dinero o alguna cosa fungible.
- ▶ **FORMALES:** libertad de forma (art. 1279 CC).

Problema de la naturaleza del contrato de préstamo en derecho español

- ▶ **COMO CONTRATO UNILATERAL** (Art. 1740 y ss): contrato unilateral que se perfecciona con la entrega de la cosa (datio rei) y que sólo surge la obligación para el prestatario para su restitución en tiempo y en la forma pactada.
 - ▶ Vencimiento anticipado:
 - ▶ por causas legales (art. 1129 CC y art. 693 LEC: impago de 4res mensualidades o la cantidad equivalente).
 - ▶ por efecto de clausula contractual: por situaciones personales (divorcio, despido,...) o de otra índole (seguros,
- ▶ **CONTRATO BILATERAL** (art. 1124 y ss CC):
 - ▶ STS (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2019 (sentencia núm. 463).
 - ▶ Art. 24 LCCred.Inmobiliario

“CONTRATOS DE FINANCIACIÓN: Contrato de préstamo. Préstamos personales y préstamos hipotecarios”

“El contrato de préstamo personal, se trata de un contrato en el que el prestamista entrega un dinero al prestatario o deudor y éste debe devolverlo en los plazos y condiciones previstas. Los préstamos personales se caracterizan porque el deudor responde del cumplimiento de su obligación principal (devolver el dinero) con todo su patrimonio presente y futuro.

Parte de estos están sujetos a las disposiciones de la Ley de Crédito Consumo. En las que deben ceñirse en las siguientes características:

Tienen que estar suscritos por particulares para necesidades de consumo

Financiar una suma entre 150 y 20.000 euros

Concertar un aplazamiento de los reembolsos, más de un plazo puede ser en tres o más de cuatro en un año.

El contrato es oneroso”.

“El contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la **hipoteca** se constituye sobre un inmueble para garantizar el cobro de la cantidad prestada, de forma que si el deudor no devuelve el crédito en las condiciones pactadas el prestamista podrá promover la venta forzosa del bien con el fin de cobrar la cantidad que se le debe. La diferencia entre un préstamo deje de ser personal y sea hipotecario es la garantía que se establece para que el prestamista se asegure el cobro de la cantidad prestada y que se articula mediante la hipoteca”.

“La posición del acreedor esté mucho más fortalecida porque:

- El deudor responde del pago del préstamo con todos sus bienes presentes y futuros, igual que en los préstamos personales.
- Existe un inmueble que responde directamente del pago del préstamo porque se puede promover su venta para cubrir la deuda, y esto con independencia de quien sea el propietario”.

“Es importante también el hecho de que aunque otros acreedores insten el embargo de bienes del deudor por otras deudas el crédito garantizado con la hipoteca siempre va a ser preferente en lo que a ese inmueble se refiere”.

“Contrato del préstamo con garantía hipotecaria”

“El acreedor y el hipotecante o concedente de la garantía que constituye el gravamen sobre un bien de su propiedad”.

“El deudor de la obligación garantizada puede no haber intervenido en el contrato, por la misma razón por la que es posible que el pago de la deuda (art. 1158 CC) o la prestación de una fianza sean realizadas por un tercero sin su consentimiento (art. 1823.II CC)”.

- El tipo de interés.
- El plazo.
- El importe
- Las comisiones
- Cláusula suelo

“Contratos de financiación: contrato de préstamo. Préstamos personales y préstamos hipotecarios”

1. ANALISIS DEL ART. 1740 CC
2. CONTRATO DE MUTUO.
 1. DEFINICION
 2. CARACTERES
 3. CONTENIDO
 4. COMODATO DE VIVIENDA/PRECARIO
3. CONTRATO DE PRÉSTAMO
 1. DEFINICIÓN, CONTENIDO, CARACTERES.
 2. CONTRATO DE PRÉSTAMO AL CONSUMO
 3. CONTRATO DE CREDITO INMOBILIARIO

ART. 1740 CC

“AQUEL CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PARTE DE LAS PARTES ENTREGA A LA OTRA UNA COSA

NO FUNGIBLE para que use de ella por cierto tiempo y la devuelva: MUTUO O COMODATO

FUNGIBLE O DINEERO, con la condición de devolver otra tanto de la misma espeCie y calidad: PRÉSTAMO

CONTRATO DE MUTUO O COMODATO

▶ REGULACIÓN :

- ▶ AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD en aquello que no sean imperativo los arts. 1741 y ss CC
- ▶ Art. 1258 CC: los contrato s obligan a lo EXPRESAMENTE PACTADO y a aquello que sea conforme a la BUENA FE y al orden PUBLICO.

▶ OBJETO:

- ▶ Bienes muebles.
- ▶ Bienes inmuebles.

▶ CONTENIDO: *el uso de la cosa conforme a lo pactado, su naturaleza o la costumbre, lo cual conlleva:*

- ▶ *Sólo la posesión: uso y disfrute del bien.*
- ▶ *SALVO PACTO EN CONTRARIO: No hace suyo los frutos: civiles/naturales*
- ▶ *OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LA COSA, conforme a la naturaleza, la buen fe y la diligencia de un buen padre de familia.*
 - ▶ *Responsabilidad por deterioro: si es por culpa y no por el simple uso de la cosa*
 - ▶ *Responsabilidad por pérdida.*

COMODATO: Préstamo de uso

CARACTERES

- ▶ art. 1740 CC: esencialmente gratuito
- ▶ El pacto de contraprestación o emolumento por el uso de la cosa entregada lo convierte en un contrato distinto (art. 1741 Cc).
- ▶ Duración temporal (art. 1750 Cc):
 - ▶ La pactada por las partes.
 - ▶ " En defecto de pacto, la que establece la costumbre local o comarcal para el uso de ese tipo de objetos.
 - ▶ " En defecto de uso o costumbre, queda a voluntad del comodante la duración del contrato.
 - ▶ Puede reclamarla a voluntad.
 - ▶ Carga de la prueba de la existencia de plazo: comodatario.

Partes del contrato

- ▶ Comodante: el que entrega la cosa.
 - ▶ " No tiene por qué ser propietario de la cosa.
 - ▶ " Tiene que ser titular de un derecho que le permita ceder la facultad de uso a otra persona.
- ▶ Comodatario: el que recibe la cosa.
 - ▶ contrato *intuitu personae* (en consideración de la persona del comodatario):
 - ▶ Art. 1742 CC: En caso de fallecimiento, los derechos y obligaciones del comodante no se transmiten a sus herederos.
 - ▶ Art. 1748 CC: En caso de que exista más de un comodatario, asumen las obligaciones solidariamente.

COMODATO DE VIVIENDA

- ▶ CONTENIDO: autonomía/arts. 1740 y ss /art. 1258 CC.
- ▶ FORMA: verbal (problemas de prueba)// ESCRITO.
- ▶ Procedimiento: dependerá de si lo que se discute es la vigencia o no del contrato o la recuperación de la posesión por el propietario
 - ▶ art. 250.1 LEC: juicio verbal.
 - ▶ No inscripción del comodato en el Registro de la Propiedad

Contrato de préstamo

- ▶ **DEFINICION:** Contrato por el cual un sujeto recibe una suma de dinero o cosa fungible con la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y cantidad, cuando es préstamo de dinero; y el mismo bien, cuando hablamos del mutuo o comodato.
- ▶ **REGULACION** : Arts. 1740 y ss.
 - ▶ Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo
 - ▶ Ley /2019, de 15 de marzo reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.
 - ▶ Ley de 23 de julio de 1908, de represión de préstamos usurarios.
- ▶ **CARACTERES:**
 - ▶ Remunerado: el pacto de pago de interés ha de ser expreso-art. 1755 C.
 - ▶ o se puede fijar un interés fijo, mixto o variable.
- ▶ **ELEMENTOS PERSONALES:** capacidad se rige por las reglas generales (vid. menores emancipados-art. 323 CC; y tutores-art. 271.8 CC)
 - ▶ Prestamista: la parte contractual que entrega a la otra parte dinero o alguna cosa fungible
 - ▶ Prestatario: la parte contractual que recibe el dinero o alguna cosa fungible.
- ▶ **FORMALES:** libertad de forma (art. 1279 CC).

Problema de la naturaleza del contrato de préstamo en derecho español

- ▶ **COMO CONTRATO UNILATERAL** (Art. 1740 y ss): contrato unilateral que se perfecciona con la entrega de la cosa (datio rei) y que sólo surge la obligación para el prestatario para su restitución en tiempo y en la forma pactada.
 - ▶ Vencimiento anticipado:
 - ▶ por causas legales (art. 1129 CC y art. 693 LEC: impago de 4tes mensualidades o la cantidad equivalente).
 - ▶ por efecto de clausula contractual: por situaciones personales (divorcio, despido,...) o de otra índole (seguros,
- ▶ **CONTRATO BILATERAL** (art. 1124 y ss CC):
 - ▶ STS (Sala Primera) de 11 de septiembre de 2019 (sentencia núm. 463).
 - ▶ Art. 24 LCCred.Inmobiliario

Depósito

- Concepto
- Régimen jurídico
- Obligaciones de las partes
- Depositante: Pagar precio, reembolsar gastos • Depositario: Guardar, no usarla, restituirla • Responsabilidad del depositario
- Exoneración: Cláusula, caso fortuito

Contrato de depósito

Naturaleza del contrato

- **Artículo 1.758 CC**, “acto o contrato por el cual uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla”.

Es decir, “aquel mediante el cual una parte (**depositante**) entrega a otra (**depositario**) una cosa para que éste la reciba, custodie durante tiempo determinado y la restituya cuando el primero así lo requiera”.

- **Objeto: art. 1.761 CC**: “deberá recaer únicamente sobre cosas muebles, como consecuencia lógica del necesario desplazamiento posesorio que ha de tener lugar del depositante al depositario”.

Depósito:

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Obligaciones del **depositario**.

“Restitución de la cosa, se encuentra la de guarda y custodia de la cosa dada en depósito. Exigiéndose al depositario disponer de todos los medios a su alcance para proteger y mantener inalterada la mercancía en depósito”.

Deberes del **depositante**.

“Entregar la cosa y/o mercancía objeto del contrato de depósito, deberá abonar la retribución pactada entre las partes al depositario.

En el depósito civil, el depositante estará obligado a reembolsar al depositario los gastos en los que haya incurrido para la conservación de la cosa, así como a indemnizarle los perjuicios que el depósito le haya producido”.

DERECHO DE RETENCIÓN

EXTINCIÓN

Se extingue el depósito por las siguientes causas:

“La restitución de la cosa”

“La terminación del plazo”

“La pérdida de la cosa depositada”

“Si el depositario resultara dueño de la cosa”

“Por renuncia del depositario”.



Tema 12º

“Principales modalidades contractuales. Arrendamiento de servicios.
Contrato de obra. Mandato. Sociedad y Fianza”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

Arrendamiento de servicios y Contrato de obra

- Concepto. Diferencias entre contrato de obra y contrato de servicios
- Régimen jurídico del contrato de obra
- Desistir, retención, acción directa
- Régimen jurídico del contrato de servicios
- Derecho y obligaciones de las partes
- Extinción unilateral del contrato

Contrato de obra y contrato de servicios

El contrato de obra y el contrato de servicio son dos figuras distintas, pero que presentan “un rasgo común” (lo que justifica que se traten conjuntamente): **“una de las partes de ambos contratos consisten en que se obligar a realizar una actividad a cambio de dinero”**. Diferencias:

- EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRA EL SUJETO “SE COMPROMETE A OBTENER UN **RESULTADO CONCRETO**”,
- EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS se obliga únicamente “a **REALIZAR UNA DETERMINADA ACTIVIDAD**, con independencia de cuál sea el resultado”.

“Contrato de obra”

“El contrato de obra es aquel por el que uno de los contratantes se obliga a ejecutar una obra o un resultado a cambio de un precio cierto”

PARTES: contratista y comitente (o dueño de la obra).

“El contratista es el sujeto que se compromete a obtener el resultado, y el comitente o dueño de la obra, el acreedor del resultado y deudor del precio”.

“OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE OBRA”

- “La principal obligación del **contratista** consiste en **realizar la obra de acuerdo con los usos de su actividad o profesión (la llamada *lex artis*)**, en el tiempo y las condiciones convenidas, según lo pactado, ya sea entregando la totalidad de la obra al finalizar el plazo o fraccionándola en ejecuciones parciales”.
- “La obligación del **comitente** es pagar el precio y poner en posesión de la obra al contratista”.

Extinción del contrato de obra

- “El desistimiento del comitente” (**Art 1594 CC**), permite el desistimiento del comitente aunque la obra se haya comenzado. (obligación de indemnizar al contratista).
- “La muerte del contratista” (**Art 1595 CC**), la muerte del contratista es causa de rescisión del contrato. “(Obligación del comitente de abonar a los herederos el valor de parte de la obra ejecutada)”.
- REGULACIÓN RDL 1/2007
 - Tiempo indefinido
 - Tiempo definido

Contrato de servicios.

“El contrato de arrendamiento de servicios es aquel por virtud del cual una parte se obliga a prestar a la otra un servicio por un precio cierto”.

PARTES: “prestador del servicio, que es el profesional que ha de realizar la actividad, y de comitente o acreedor del servicio, que es su destinatario”.

Mandato

- **Artículo 1709. CONTRATO DE MANDATO**
- Regulación: Art. 1709-1739 CC y lo define tal que así: “Por el contrato de mandato se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa por cuenta o encargo de otra”. En este caso se trata de un CONTRATO DE “MANDATO CON REPRESENTACIÓN, llamado ostensible o REPRESENTATIVO cuando el mandante además de celebrar el contrato con el mandatario le otorga poder de representación y el mandatario al contratar hace uso de dicha facultad de tal forma que actúa por cuenta del mandante y además en su nombre, de tal manera que la actuación jurídica se produce directamente en la esfera del mandante sin que sea preciso que primero se produzca en la relación externa del mandatario con el tercero y luego se procede a la transmisión de la relación”.

Sociedad y Fianza

FIANZA

- Concepto.
- Sujetos.
- Caracteres.
- Obligación accesoria. Obligación subsidiaria. Debe ser expresa. Extensión. Acción de reembolso. Extinción

Fianza

“La fianza o aval es la **garantía personal típica** y más habitual, especialmente en el ámbito de los préstamos bancarios. Su regulación se contiene en los arts 1822 y ss CC. Es un contrato por el cual una persona distinta del deudor, denominada fiador o avalista asume expresamente la obligación de cumplir la prestación del deudor para el caso de que este no la cumpla”. Por tanto mediante este contrato el fiador se constituye también en deudor de la obligación, pero con carácter subsidiario, así se deduce del art. 1822 CC que dice que *“por la fianza se obliga uno a pagar por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”*.

De esta norma se deduce que “la fianza supone añadir al patrimonio del **deudor**, que es la garantía básica del cumplimiento de la obligación, un nuevo patrimonio responsable que es el de un tercer sujeto, denominado **fiador o avalista**”. Por tanto, el fiador es “una persona que asume una autentica obligación frente a un acreedor ajeno, la de pagar o responder por otro, denominado deudor principal, en el caso de que este último incumpla la obligación contraída. Puede ser fiador cualquier persona con capacidad de obrar” (Art. 1828 CC *“con capacidad para obligarse”*).



Fin Temas 11º y 12º

“Principales modalidades contractuales. Compraventa.
Arrendamiento de cosas. Préstamo. Depósito”.

“Arrendamiento de servicios. Contrato de obra. Mandato. Sociedad
y Fianza”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es



Tema 13º

“La responsabilidad civil extracontractual: presupuestos. Responsabilidad objetiva y subjetiva. La responsabilidad por hecho ajeno: la responsabilidad civil del empresario por los hechos de sus empleados”

Generalidades Responsabilidad

- El art. 1089 CC, junto con el 1902 CC configuran el régimen de la RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, que nace fuera del contrato.

“Dañar a otro debe suponer tratar de reparar el mal inferido, lo que se corresponde con el vocablo latino *alterum non laedere* (no causar daño a otro) o *neminem laedere* (no causar daño a nadie). **Nadie tiene la obligación de soportar un daño, y si el daño se da, se debe reparar.**”

- El actual régimen de responsabilidad civil se aparta de la responsabilidad aquiliana (**Lex Aquilia**, Derecho romano), en cuanto no se conectaba el daño a la responsabilidad, en la forma que lo vemos actualmente.

Responsabilidad contractual y extracontractual

- La palabra RESPONSABILIDAD significa la sujeción de una persona a la obligación de reparar el daño producido, porque ha vulnerado un deber de conducta. Esta responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en CONTRACTUAL (supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato) y EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA.
 - **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL:** “quien ocasiona un daño a otro, de forma injustificada, está obligado a responder aunque hasta entonces no hubiera relación alguna entre ambos”.
 - **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL,** “dimana del incumplimiento del contrato en cuya virtud el ordenamiento pone a disposición del contratante defraudado toda suerte de medios y mecanismos para conseguir la debida indemnización a cargo del contratante incumplidor”.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

- “Las acciones prescriben a los 5 años en la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (art. 1964 CC)”.
- “La acción para exigir la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL tiene un año de plazo legal de prescripción a contar desde que lo supo el agraviado (art. 1968 CC). No es la producción del daño lo que determina el inicio del plazo, sino el conocimiento del daño”.

Presupuestos de la responsabilidad subjetiva

- El art. 1902 CC : reparación del daño, interviniendo culpa o negligencia.
 - - “Presupuestos de carácter objetivo”.
 - - “Presupuestos de carácter subjetivo”.
 - - “Presupuesto causal”.

Presupuestos de carácter objetivo

1. “Acción u omisión dañosa (arts. 1091 y 1092 CC): un acto humano al que de alguna manera se pueda considerar como causa de daño”.
2. “Ilícita o antijurídica”. Excepciones: legítima defensa, estado de necesidad, el consentimiento de la víctima, caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y el correcto ejercicio de un derecho.
3. “Daño”

¿Qué son los daños?

- “El término daño no se define en nuestra legislación. Por regla general, los términos «daño» y «perjuicio» se utilizan como sinónimos”.
- **Artículo 1902 CC:** “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.
 - **Daños y perjuicios:** artículos 1101, 1106, 1107, 1108, 1135, 1903.5.º CC
 - **Daños o perjuicios:** artículos 1903.2.º, 3.º y 4.º, 1905, 1906, 1907 CC

¿Qué son los daños?

- **DAÑO:** “el menoscabo que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio debido a un acto determinado” (se reserva a los daños que se producen de forma directa e inmediata).
- **PERJUICIO:** “la ganancia que deja de obtenerse o el gasto que la acción u omisión de otro ocasiona” (daños indirectos).

REQUISITOS DEL DAÑO INDEMNIZABLE

- REAL Y CIERTO
- PROBADO
- Cabe que ante la aparición de nuevos daños o AGRAVACIÓN
- Incluye DAÑOS PATRIMONIALES Y MORALES.

Daño patrimonial y daño moral

- El DAÑO PATRIMONIAL. 1106 CC: Daño emergente y lucro cesante.
- El DAÑO MORAL: “sufrimientos psíquicos o físicos que haya podido padecer la víctima del daño a consecuencia del hecho ilícito”. Son daños extrapatrimoniales, y se indemnizan prescindiendo de que un ataque a aquellos bienes y derechos tengan también repercusión en el patrimonio. Los reconoce la jurisprudencia. La estimación del daño moral es discrecional y se trata de una labor jurisdiccional.

Lucro cesante y daño emergente

Artículo 1106 CC.

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido [**daño emergente**], sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor [**lucro cesante**], salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

La reclamación de daños morales es compatible con la de los daños patrimoniales

MUERTE (tabla I)	Perjuicio personal básico: Perjudicados (cónyuge viudo, ascendientes, descendientes, hermanos y allegados)	Perjuicio personal particular: Perjuicios económicos	Perjuicio patrimonial: Daño emergente (gastos por defunción entre otros) y lucro cesante
LESIONES PERMANENTES O SECUELAS (tabla II)	Perjuicio personal básico: Secuelas (perjuicio psicofísico y estético)	Perjuicio personal particular: Daños morales complementarios por perjuicio psicofísico y estético, pérdida de calidad de vida, etc.	Perjuicio patrimonial: Daño emergente (gastos previsibles de asistencia sanitaria futura, rehabilitación, ayuda tercera persona, etc.) y lucro cesante (reconocimiento de incapacidad permanente)
LESIONES TEMPORALES (tabla III)	Perjuicio personal básico (desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo/estabilización)	Perjuicio personal particular (pérdida de calidad de vida e intervenciones quirúrgicas)	Perjuicio patrimonial: Daño emergente (gastos asistencia y transporte sanitario) y lucro cesante (disminución neta de ingresos de trabajo)

Baremo de Tráfico, (Ley 35/2015, de 22 de septiembre).

“Presupuestos de carácter subjetivo”

“Los requisitos básicos de la culpabilidad son: la imputabilidad del autor del daño y el carácter doloso o culposo de la conducta” (1902 CC, 1903 CC, 1904 CC, 1905 CC). “El agente actúa con dolo si es consciente de que su comportamiento provoca o puede provocar un daño y no adopta las medidas necesarias para evitarlo, queriendo por ese sólo hecho los daños. Deben entenderse dolosamente queridos los resultados que, sin ser intencionalmente perseguidos, aparezcan como consecuencia necesaria de la acción”. La culpa es la falta de cuidado, que debe probar el demandante.

Causalidad

- 1902 CC exige “relación de causa a efecto o nexo causal entre la acción u omisión del agente y el daño inferido a la víctima”.
- “El que causa daño a otro está obligado a reparar el daño causado. La víctima tiene que probar ese nexo de causalidad”.
- “En términos teóricos el presupuesto causal no ofrece dificultad de comprensión, en términos prácticos origina numerosos problemas en los supuestos que concurren varias causas (CONCAUSAS) a producir el daño final, lo que ha dado lugar a numerosas tesis doctrinales:

Presupuesto causal

- **“Teoría de la equivalencia de las condiciones.** Un hecho es causa de otro cuando si hubiera faltado el antecedente no se hubiera producido el resultado. Es la teoría de la *conditio sine qua non*.”
- **“Teoría de la causa próxima.** El hecho más próximo al daño debe ser su causa”
- **“Teoría de la causa eficiente.** El hecho más eficiente es el decisivo”.
- **“Teoría de la causa adecuada.** Se estima como causa del daño el antecedente que es probable, posible o razonable que lo ocasionase”.

Presupuesto causal. Jurisprudencia

“La causalidad consiste en el establecimiento de un determinado hecho como causa material del daño, ésta es un problema probatorio, se trata de contrastar si un daño ha tenido su origen en un determinado hecho o no”.

El seguro de RC

- Los seguros de responsabilidad civil (RC) protegen frente a aquellos riesgos que pueden comprometer la seguridad de terceras personas. Si, por ejemplo, el ejercicio de tu actividad profesional genera un accidente de tráfico, tú como empresa deberás responder ante él. Para evitar que este tipo de incidencias comprometan tu estabilidad económica, los seguros de responsabilidad civil cubren con una indemnización en tu nombre a las personas afectadas.
- Están orientados a todas aquellas incidencias extracontractuales que se producen dentro de la actividad laboral. Cuando hablamos de incidencias extracontractuales nos referimos aquellas que se provocan por circunstancias fortuitas y externas a las responsabilidades y obligaciones cubiertas por un contrato.

Perjuicio y tipos de consecuencias

Cuando un tercero sufre un perjuicio tiene derecho a una **indemnización**, siempre que el origen de la incidencia se encuentre en una acción, omisión o negligencia del autónomo, empresa o responsable de negocio. Así queda recogido dentro del **artículo 1902** del Código Civil. Frente a este tipo de incidencias puede haber consecuencias a dos niveles. O bien a nivel penal, o a nivel civil.

- Hablamos de CONSECUENCIAS DE CARÁCTER **PENAL** cuando la negligencia o acción que genera los daños se encuentra enmarcada como un delito dentro del código penal.
- Sin embargo, LAS CONSECUENCIAS A NIVEL **CIVIL** se producen fruto de una acción, omisión o negligencia que no está recogida como delito dentro del ordenamiento jurídico. En este último caso, el responsable último (**el propietario del negocio** o el profesional autónomo) deberá afrontar la indemnización para reparar los perjuicios ocasionados.

Daños civiles y responsabilidad jurídica

- Para que los daños de tipo civil puedan estar sujetos a **una indemnización** se deben cumplir unas condiciones específicas.
 - El alcance de los daños debe quedar demostrado y debe ser medible a nivel económico.
 - Debe quedar patente que efectivamente un tercero ha sufrido daños y que estos han estado motivados por el autónomo durante su ejercicio profesional.
- Cuando estos requisitos se cumplen, un **seguro de responsabilidad civil** puede responder ante dicha incidencia y reparar los daños generados. El tipo de cobertura y la cuantía de la indemnización dependerán del tipo de seguro que se haya contratado. Por ello, resulta fundamental tener ciertas nociones a la hora de escoger un respaldo adecuado.

La responsabilidad por hecho ajeno: la responsabilidad civil del empresario por los hechos de sus empleados.

- Concepto. 1903 CC
- Relación de dependencia o subordinación
 - Tendencia a la objetivación
- Requisitos:
 - Dependientes
 - Ocasionado con ocasión de sus funciones
 - Matización: Demuestre diligencia
- Acción de repetición. 1904 CC

Responsabilidad por hecho ajeno

- Art. 1903 CC, “la obligación es exigible, no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. La responsabilidad indirecta o por hecho ajeno, de carácter subjetivo, “se funda en una presunción de culpa de las personas que teniendo facultad de elección o de guarda sobre otras, actúan descuidadamente, permitiendo o dando ocasión a que estas causen daños a terceros”.
 - Los padres respecto de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.
 - Los tutores respecto de los daños causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
 - Los comerciantes o empresarios respecto de los daños causados por sus empleados o dependientes.
 - Los directores o los titulares de centro docentes.

Derecho de repetición

Artículo 1904 cc

Artículo 1904 CC

“El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho”.

“Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño”.

Responsabilidad objetiva

Artículos 1905 CC y siguientes

Responsabilidad objetiva o sin culpa

- Daños causados por los **animales**, art. 1905 CC.
- Daños causados por **caída de árboles**, art. 1908.3º CC y 390 CC.
- Daños causados por **objetos arrojados o vertidos**, art. 1910 CC.

Artículo 1905 CC



“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

Artículo 1906 CC

“El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla”.



Artículo 1907 CC

“El **propietario de un edificio** es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias”.



Artículo 1908 CC

- “Igualmente **responderán los propietarios** de los daños causados:
 - 1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
 - 2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
 - 3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.
 - 4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen”.

Artículo 1909 CC

“Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por **defecto de construcción**, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal”.

Artículo 1910 CC

- “El **cabeza de familia** que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma”.



“La responsabilidad civil del empresario por los daños causados por bienes y servicios defectuosos”

- “Por responsabilidad entendemos la obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien procedan aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por simple culpa o negligencia”.
- “En cuanto a los daños causado por bienes o servicios defectuosos, se atenderá, fundamentalmente, a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”.



Fin Tema 13º

“La responsabilidad civil extracontractual: presupuestos.
Responsabilidad objetiva y subjetiva. La responsabilidad por hecho
ajeno: la responsabilidad civil del empresario por los hechos de sus
empleados”



Tema 14º

“La propiedad y otros derechos reales. Su adquisición y transmisión. Los derechos reales de garantía.
El Registro de la Propiedad”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

La propiedad y otros derechos reales.

El derecho de propiedad es el “prototipo” de derecho real (derecho sobre las cosas). A diferencia del derecho de crédito u obligaciones, el derecho real tiene mayor alcance pues no solo sujeta la conducta de un determinado sujeto (deudor), sino que es exigible frente a todos.

CARACTERÍSTICAS:

- El poder que ofrece el derecho real puede ejercerse frente a todas las demás personas, que deben respetarlo. Existen acciones ejercitables ante los tribunales en defensa de la titularidad o ejercicio del derecho real.
- El derecho real implica un poder directo e inmediato al titular sobre la cosa.

Derechos reales típicos.

La propiedad no es el único derecho real que reconoce la ley, pues están tipificados múltiples derechos reales:

- Usufructo
- Servidumbres (de paso, de luces, de vistas, de acueducto, de medianería, canalizaciones, etc)
- Derechos reales de garantía (hipoteca, prenda, anticresis)
- Derecho de uso y de habitación
- Derecho de superficie
- Derecho de aprovechamiento por turnos
- Censos
- Derecho de tanteo y retracto.

Fuera de los derechos reales típicos, se pueden observar derechos reales atípicos de diferentes clases (por ejemplo, el de sobreelevación, subedificación, y otros).

Acciones en defensa de
la propiedad

Protección

Acciones para la protección del derecho de PROPIEDAD:

- – Reivindicatoria (recuperar).
- – Declarativa (declaración de propiedad sin condena a restitución).
- – Negatoria (negación del derecho de otro).
- – Publiciana (protección del poseedor que está usucapiendo con ficción a su favor al tener mejor derecho a poseer).
- – Cerramiento de fincas.
- – Tercería de dominio (levantamiento de embargo por deudas de otro sobre bien que es de su propiedad).

Acciones para la protección de DERECHOS REALES, no sólo la propiedad:

- – Exhibición.
- – Deslinde.
- – Amojonamiento.

“Adquisición y transmisión de derechos reales”.

- CONTRATO: “adquisición de la propiedad mediante contratos. Sistema del título y el modo” (es la forma mas habitual de obtener la propiedad). Ocurre cuando el titular de un derecho lo cede a otro mediante un contrato y se perfecciona mediante **la entrega** de la cosa al adquiriente. (En lo que se refiere a los tipos de entrega tenemos 3 modalidades:
 - Entrega material de la cosa, la más común.
 - Entrega simbólica, como la de unas llaves de un piso.
 - Entrega Instrumental, consiste en la entrega de escritura pública).

Donación

- La donación no necesita la entrega de la cosa para que sea efectiva la transmisión de la propiedad. Requiere requisito de forma en una donación de un bien inmueble (se necesita constancia de escritura pública notarial de los bienes).

La propiedad y sus formas.

La propiedad urbana

“Es la modalidad de propiedad con mayores limitaciones debido a las escasos recursos de los que goza el titular. Se caracteriza por la poca capacidad de obrar debido a la obligación de obediencia a los mandatos de los Planes de Urbanismo de los municipios.

Algunas de las limitaciones son por ejemplo edificar conforme a los destinos y usos autorizados por los planes. Estas limitaciones vienen provocadas por la función social de la propiedad, exigida por la Constitución”.

La propiedad rústica

“En esta propiedad también es común que los intereses públicos estén por encima de los privados. Son frecuentes las intervenciones públicas hasta el punto de la posibilidad de expropiación de terrenos por incumplimientos de la función social de la propiedad. Además, no se pueden dividir ni vender terrenos por debajo de la unidad mínima de cultivo”.

La propiedad y sus formas (II).

La propiedad intelectual

“Existe una especial protección a los creadores de obras intelectuales, científicas o artísticas mediante la obtención de un derecho exclusivo de explotación económica. Tras la muerte de un autor, y con el paso de 60 años, esa creación pasa a ser un dominio publico”.

La copropiedad

“Una pluralidad de sujetos ostenta una cuota ideal o una parte alícuota de la propiedad sobre dicho bien. Normalmente, si no está especificado la parte correspondiente a cada sujeto se divide a partes iguales entre estos. Cuando la copropiedad se convierte en objeto de conflicto entre sus propios titulares, se les concede a cada uno de forma individual la **acción de división** donde se permite que se venda la propiedad y se reparta el precio entre los codueños en proporción de lo que le corresponda a cada uno”.

Los derechos reales de garantía.

- 1. “HIPOTECA
- 2. “PRENDA
- 3. “ANTICRESIS”

El Registro de la Propiedad

“El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Las expresadas inscripciones o anotaciones se harán en el Registro, en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles.

Los Registros de la Propiedad de España dependen del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes a ellos están encomendados a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La totalidad del Territorio de España está dividido en circunscripciones, denominados distritos hipotecarios. A cada distrito hipotecario le corresponde un Registro de la Propiedad, a cargo de un registrador de la propiedad.

La totalidad de los registradores de España se integran en el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España”

El Registro de la Propiedad

“El Principio de Publicidad, en caso de pugna entre la realidad y el Registro inviste de certeza a las declaraciones registrales.

Este Principio de Publicidad, tiene dos aspectos fundamentales:

El aspecto procesal.- En virtud del cuál el titular registral puede hacer valer ante los Tribunales su derecho inscrito, frente a quién lo discuta, mediante Certificación expedida por el Registrador, en que se acredite la vigencia sin contradicción alguna, del asiento correspondiente. La carga de la prueba, por tanto, recaerá sobre quién discute el derecho inscrito.

El aspecto sustantivo.- En el que se deben distinguir dos dimensiones.

Una Negativa.- Lo no inscrito no afecta al que contrata confiado en el contenido registral.

Otra Positiva.- Que produce en el contenido registral, una doble presunción:

Principio de Legitimación.- Presunción iuris tantum (es decir, que admite prueba en contrario) de que lo que publica el Registro es verdad.

Principio de Fe Pública Registral.” Fuente: registradores.org



Tema 14º

“La propiedad y otros derechos reales. Su adquisición y transmisión. Los derechos reales de garantía.
El Registro de la Propiedad”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es



Tema 15º

“Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones.
Regímenes económicos matrimoniales y empresa.
La sucesión testada e intestada. La sucesión en la
empresa familiar”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es

“Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones”

En el Ordenamiento español, existe una normativa específica que rige de forma subsidiaria en defecto de un régimen económico matrimonial concreto, que además tiene peculiaridades autonómicas. El principio legal que rige es, en principio, “el principio de libertad entre las personas casadas para determinar su sistema económico específico”, el cual debe establecerse mediante el llamado contrato matrimonial; el cual puede modificarse y sustituirse durante la duración del matrimonio, con obligación de publicidad a terceros.

“EFECTOS ECONÓMICOS DE LA SEPARACIÓN Y DIVORCIO DE LA EMPRESA”.

La crisis matrimonial está relacionada con el sistema de propiedad conyugal, una vez que desaparece el sistema de propiedad que puede controlar las consecuencias entre los cónyuges. Estos están obligados a liquidar el régimen económico en el momento de la crisis matrimonial, pero sin que ello afecte a derechos adquiridos por terceros.

“Regímenes económicos matrimoniales y empresa”.

“Conforme al régimen de gananciales, se crea entre los cónyuges un patrimonio separado y diferenciado del privado de cada uno de ellos, formado por las ganancias rentas o ingresos en general obtenidos por ambos a lo largo del matrimonio. No obstante, las obligaciones contraídas específicamente por uno de ellos sin la intervención del otro con la finalidad de atender necesidades familiares serán cubiertas no solo con esos bienes gananciales sino también con los suyos propios de forma solidaria a los gananciales; y los del otro cónyuge lo harán en forma subsidiaria a los anteriores”.

Cuando uno de los cónyuges incurre en deudas derivadas de actividades profesionales o comerciales, la propiedad comunitaria debe ser asumida por él. Esto se aplica también a los empresarios individuales o emprendedores. En este sentido, sus acreedores pueden atacar a la propiedad comunitaria y sus activos exclusivos.

Regímenes económicos matrimoniales y empresa.

En cambio, el “régimen de separación de bienes supone que cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva de todos sus bienes así como de todas sus ganancias salarios rentas e ingresos en general. Los gastos propios de la familia serán satisfechos por cada cónyuge de manera proporcional a sus respectivos patrimonios”. Respecto de los acreedores, únicamente podrán dirigirse contra los bienes de aquel que contrató con ellos.

En el derecho común, en caso de que antes o en el momento de contraer matrimonio no se haya hecho por los cónyuges una elección concreta de régimen económico, la ley aplica a los cónyuges el llamado “régimen de gananciales”. Solo en caso de haberse excluido este último, se aplica el llamado régimen de “separaciones de bienes”, o bien el “de participación”. Mientras que en el régimen especial, si no se pacta nada, se aplica la separación de bienes como régimen económico matrimonial, en el caso catalán y foral.

La sucesión testada e intestada.

En la sucesión testada, el causante dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte, con el límite de las legítimas.

En sucesión intestada, se aplica directamente las disposiciones del Código Civil, de tal forma que los herederos serán llamados a la herencia y se procederá a transmitir mortis causa los bienes del patrimonio del causante, sin diferencias en cuanto a los no empresarios. Sin embargo, en el derecho hereditario, tanto en sucesión testada como intestada, pueden darse problemas sobre todo cuando el empresario fallecido deje activa una empresa.

El titular de la empresa puede disponer por testamento que continúe la empresa “provisionalmente”, mediante la designación de un titular para cuando fallezca, temporalmente, y sin que ataque las legítimas (artículo 813 CC) que tienen sus hijos o descendientes o legitimarios y deberán recibirla “sin ningún tipo de limitación carga o condición impuesta por el testador”.

La sucesión en la empresa familiar.

La jurisprudencia admite que “la legítima puede ser grabada o condicionada por el testador, cuando al heredero o legítimario se le ofrezca recibir más bien es de lo que les corresponderían”. Además, el CC posibilita que el testador pueda atribuir el control y titularidad de su empresa a uno solo de sus hijos o descendientes, mediante testamento, con el “deber de satisfacer su parte a los demás hermanos o herederos en dinero o en bienes del propio beneficiario”. Se habla de conmutación de los bienes hereditarios, con objeto de mantener la empresa.

Del mismo modo, “si el fallecido no hubiera dispuesto específicamente en su testamento la posibilidad de resolver el problema de la continuidad de la empresa, pero hubiese designado una persona encargada de la partición de los bienes hereditarios (contador -partidor), éste podrá, habiendo varios herederos, atribuir todo o parte de los bienes hereditarios a uno solo de ellos, ordenando el pago en metálico de su parte a los demás”.



Fin Tema 15º

“Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones.
Regímenes económicos matrimoniales y empresa.
La sucesión testada e intestada. La sucesión en la
empresa familiar”

INTRODUCCIÓN AL DERECHO
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor
lcorpas@uma.es